

29: 2



Universidad Nacional Autónoma de México

E. N. E. P. ACATLAN

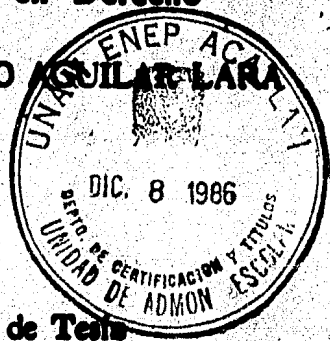
Acceso a las Obras Protegidas por el Derecho de Autor en los Países en vías de desarrollo

T E S I S

Que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

JOSE EDUARDO AGUILAR LARA



Asesor de Tesis

LIC IGNACIO OTERO MUÑOZ

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ACCESO A LAS OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR EN LOS
PAISES EN VIAS DE DESARROLLO.**

Pag.

CAPITULO.....I

EL DERECHO DE AUTOR.

I.1.-	BREVE HISTORIA DEL DERECHO DE AUTOR.....	11
I.2.-	BREVE HISTORIA DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	13
I.3.-	DEFINICION DE AUTOR.....	16
I.4.-	ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR.....	17
I.5.-	GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR.	
I.5.1.-	LEGISLACION VIGENTE.....	18
I.5.2.-	OFICINA DE REGISTRO.....	18
I.5.3.-	CONTRATO DE EDICION.....	19
I.5.4.-	ADVERTENCIA.....	20
I.5.5.-	PENALIDADES.....	21
I.5.6.-	JURISDICCION.....	22
I.5.7.-	TITULARES DEL DERECHO.....	23
I.5.8.-	OBRAS PROTEGIDAS.....	24
I.5.9.-	LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR.....	25
I.5.10.-	DURACION DEL DERECHO DE AUTOR.....	25

CAPITULO.....II

ANTECEDENTES

2.1.-	LOS CUATRO GRUPOS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD DE NACIONES.....	27
a).-	PAISES DESARROLLADOS.	27
b).-	PAISES SOCIALISTAS.....	28

	c).- CHINA.....	29
	d).- PAISES EN VIAS DE DESARROLLO.....	33
2.2.-	QUE SE ENTIENDE COMO PAIS EN VIAS DE DESARROLLO.....	34
2.3.-	CAUSAS DEL ATRASO ECONOMICO EN LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO.....	36
2.4.-	COMO PENETRO LA PROBLEMATICA DE LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO EN EL DERECHO DE -- AUTOR INTERNACIONAL.....	38
2.5.-	PROBLEMATICA DE LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO.....	39
2.6.-	LAS NECESIDADES DE LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO.....	40
2.7.-	CUAL ES EL OBJETO DE LAS REVISIONES DE PARIS EN BENEFICIO DE LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO.....	43
	EN QUE CONSISTIERON LAS REVISIONES DE 1971.....	44
2.9.-	LAS REFORMAS AL CONVENIO DE BERNA.....	45
	CAPITULO III	
	DISPOSICIONES JURIDICAS.	
3.1.-	COMO SE ORIGINO LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.....	47
3.2.-	QUE IMPORTANCIA TIENE EL DERECHO DE AUTOR PARA LOS PAISES EN DESARROLLO.....	49
3.3.-	LA EVOLUCION DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN EL CURSO DEL ULTIMO DECENIO.....	50

3.4.-	CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.....	51
3.5.-	EL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS (Acta de París de 1971).....	57
3.6.-	APRECIACION DE LAS REVISIONES DE 1971.....	59
	CAPITULO..... IV	
	LICENCIAS DE TRADUCCION Y REPRODUCCION	
4.1.-	ESTADOS CLASIFICADOS PARA ESTABLECER LICENCIAS.....	61
4.2.-	PROCEDIMIENTO PARA EL BENEFICIO DEL SISTEMA DE LICENCIAS.....	62
4.3.-	DURACION DE LA APLICACION DEL SISTEMA DE LICENCIAS.....	64
4.4.-	BENEFICIARIOS DE LAS LICENCIAS.....	65
4.5.-	AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONCEDER LAS LICENCIAS.....	66
4.6.-	CONDICIONES PARA LA CONCESION DE LICENCIAS.....	67
4.7.-	OBRAS A LAS CUALES ES APLICABLE LA LICENCIA.....	68
4.8.-	CASOS ESPECIALES.....	69
4.9.-	PLAZOS DESPUES DE LOS CUALES PUEDE CONCEDERSE LA LICENCIA DE TRADUCCION.....	72
4.10.-	PLAZOS DESPUES DE LOS CUALES, PUEDE CONCEDERSE UNA LICENCIA DE REPRODUCCION.....	79

CAPITULO V

**PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE LICENCIAS
DE TRADUCCION Y REPRODUCCION.**

5.1.-	FORMALIDADES.....	79
5.2.-	PLAZOS NECESARIOS PARA LA CONCESION DE LICENCIAS DE TRADUCCION Y REPRODUCCION.....	81
5.3.-	LA NO EXCLUSIVIDAD DE LAS LICENCIAS.....	85
5.4.-	PROHIBICION DE EXPORTACION.....	85
5.5.-	REGALIAS POR LICENCIAS DE TRADUCCION O DE REPRODUCCION.....	88
	CONCLUSIONES.....	92
	BIBLIOGRAFIA.....	94

"Yo no creo que haya país que se inclinara a afirmar que al negar protección al autor extranjero, lo haría con la mira de restringir al pueblo el libre uso de los libros, - artículos, obras teatrales, música y otras creaciones de la actividad intelectual extranjera. Al contrario, justamente lo que busca cada gobierno es el desarrollo de la cultura nacional mediante una justa protección de los intelectuales del país por medio de la prohibición de la libre reimpresión, reproducción y plagio de obras extranjeras".

(Stephen P. Ladas. "Protección interamericana de los derechos de propiedad intelectual" de la revista "La Ley", Buenos Aires Argentina, tomo 23 pág. 18, año de 1940).

INTRODUCCION

El derecho de autor, contempla la legislación protectora de todo creador de una obra intelectual ó artística. Este derecho está formado por el derecho moral y el derecho patrimonial que se consigna en las fracciones 1a. y 2a. y en la fracción 3a. respectivamente del artículo 2o. de la Ley - Federal de Derechos de Autor.

El derecho patrimonial que consiste en usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas en la ley, formas que garantizan las regalías que produzcan las obras protegidas, aunque se contravenga un principio fundamental del derecho autoral, que es el consentimiento del autor para la publicación o explotación de su obra.

En los países en vías de desarrollo que son mayoría en el contexto internacional se contempla la posibilidad legal de tener acceso a las obras protegidas por el derecho de autor, cuando sean de tal importancia para su avance tecnológico ó científico ó cuando no se encuentre publicado en el país solicitante de la licencia.

En el acceso a las obras protegidas por el derecho de autor, cuando se permite su uso a través de una licencia obligatoria, el estado como es el caso de México, obliga al editor a depositar una tercera parte del 10% de el costo de tapa de la publicación, en una institución de crédito.

En este aspecto estaría cubierto el derecho patrimonial, pero tal vez en lo que se incurría sería la violación del derecho moral.

Para facilitar el procedimiento de autorización de las licencias, se creó por la Unesco el Centro Internacional de Información del derecho de autor, al mismo tiempo, se crearon los Centros Regionales y Nacionales de información del derecho de autor, a los cuales acuden los interesados en las licencias, para informarse del lugar donde se suponga que el autor o el editor o el titular del derecho, ejerce la mayor parte de sus actividades profesionales, puesto que el solicitante de la licencia debe acreditar que ha realizado todas las diligencias para localizar a éste y así obtener su autorización.

Por otro lado los países más desarrollados a veces mantienen actitudes egoístas o mezquinas en contra de los países en vías de desarrollo y en ocasiones no les interesa que las obras protegidas de sus nacionales se den a conocer en otras latitudes ante esta situación, como un justo reclamo de los países en vías de desarrollo que no desean violar el derecho de autor, pero se encuentran imposibilitados de transmitir el conocimiento a sus nacionales, ya que deberán cumplir con una serie de requisitos para publicar una obra aún sin el consentimiento del autor, lo que se conoce como "Licencia obligatoria".

Este problema surge por el trato desigual que existe entre un país desarrollado y un país en vías de desarrollo, el primero cuenta con tecnología y avances científicos propios, con excelentes centros de investigación y con un alto personal calificado, que proviene de todas partes, por los magníficos sueldos y oportunidades que se les brindan a los hombres -

de ciencia, provocando en los países en vías de desarrollo el fenómeno conocido como fuga de cerebros.

El costo terrible por pago de regalías y uso de las patentes, también provoca una salida de dinero de los países en vías de desarrollo hacia los centros rectores de los países altamente industrializados.

La presente tesis, tiene por objeto dar a conocer la problemática de los países en vías de desarrollo pa ra que se les permita el acceso a las obras protegidas por el derecho de autor.

CAPITULO I

EL DERECHO DE AUTOR.

1.1.- BREVE HISTORIA DEL DERECHO DE AUTOR.

A pesar de que la creatividad humana tan antigua como el hombre mismo, podemos decir que en cierta forma, que esa creatividad es muy reciente.

El derecho romano, no conoció particularmente el derecho de autor, el Digesto en el libro 41, título 65, y en el libro 47, título segundo, castigaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente de como castigaba el robo común, es decir, el Digesto no tiene propiamente el Derecho de Autor, pero ya desde Roma, y también en Grecia, constituía -- una conducta antijurídica severamente criticada: Se le consideraba muy dañina y por eso el digesto le dá un tratamiento especial al robo de manuscritos.

"Los autores sobre esta materia, dicen que el derecho de autor, surgió a partir de la invención e la imprenta, como todos sabemos, el inventor de la imprenta fue Juan Gutemberg, en 1455, con esto se permitió la reproducción acelerada de todo tipo de obras, fundamentalmente de los libros de aquella época, creó la doble posibilidad de extender la cultura, - transformar la obra impresa en objeto de comercio a partir de la existencia de la imprenta".

Los príncipes, los reyes, los parlamentos de esa -- época, empiezan a otorgar privilegios a ciertos editores para que reproduzcan obras. En realidad estos privilegios que se daban a los editores, constituían verdaderas medidas de censura para que no pudieran publicarse todas las obras que a de-- terminado estado no le convenía que se reprodujeran.

Pero para hablar de Derecho de Autor o hablar de una legislación autoral, tendríamos que remontarnos hasta el año de 1710, a la Inglaterra de la reina Anna, cuando el parlamento inglés reconoció el derecho exclusivo de reproducción a los autores por 21 años, pero contenía formalidades muy especiales. Ya en esta época se exigía que el autor registrara su obra ante la autoridad competente y además tenía que entregar 9 ejemplares de su obra para ser distribuidos a distintas bibliotecas y universidades.

Posteriormente, en Francia ya en el siglo XVIII, se le reconoce al autor la propiedad de su obra y a fines de ese siglo, el señor Omar She, fundó la Sociedad de Autores y compositores Dramáticos que es la primera sociedad autoral del mundo. En Estados Unidos se emite la primera Ley del Derecho de Autor el 31 de mayo de 1790.

Carlos III de España dispuso, por una serie de órdenes reales, en 1793, que sólo el autor tenía el privilegio exclusivo de imprimir un libro; también dispuso que los privilegios concedidos a los autores, después de su muerte, pasarían a sus herederos.

Las cortes de Cádiz, identificaron el Derecho de Autor, con el Derecho de propiedad.

En nuestro país, si bien durante la Colonia, los ordenamientos que rigieron la materia de Derechos de Autor, fueron los españoles, que realmente no tuvieron nada de novedoso (1).

(1).- Aguilar de la Parra Hosiquio. Galindo Becerra Alfonso.

PRIMER SEMINARIO SOBRE DERECHOS DE AUTOR PROPIEDAD INDUSTRIAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

Primera edición 1985. P.P. 239 y 83.

1.2.- BREVE HISTORIA DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR.

La primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824, consagró en su artículo 50, fracción I, un cuerpo normativo que otorgó derechos exclusivos a los autores respecto de sus obras.

Este principio no fue consagrado en las leyes constitucionales de 1836, ni en las leyes constitucionales de 1857.

Sin embargo, durante el gobierno de José Mariano Sa las, se expide el 3 de diciembre de 1846, el decreto del gobierno sobre propiedad literaria, el cual podemos mencionar como el primer conjunto de normas sobre la materia autoral de la República Mexicana. En el documento de referencia se reconoce que el autor de cualquier obra, tiene la facultad de imprimirla y publicarla, e impedir que otro lo haga y que a la muerte del autor, el derecho de propiedad literaria, se transmitiera en favor de sus herederos por el término de 30 años.- Los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, de 1870 y 1874, regularon en forma incipiente los derechos de autor.

Nuestra Constitución vigente desde 1917, contiene en su artículo 28, lo que se ha denominado como privilegio de los derechos de autor, los cuales fueron reglamentados por el Código Civil de 1928, hasta que entra en vigor la Ley Federal de Derechos de Autor en 1948, la cual fue abrogada por la Ley de 1956. Finalmente, la ley autoral vigente proviene del año de 1963, con unas reformas únicas; en vigor a partir del 12 de enero de 1982.

El primer registro que existe en los archivos de la Dirección General de Derechos de Autor, data del 20 de julio de 1867, fue otorgado a los señores Santiago White y Francisco Días de León, por la obra titulada "Catecismo elemental de la Historia de México". En ese entonces el registro de la propiedad intelectual se hacía en la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

En 1921, se crea la Secretaría de Educación Pública y el Registro Público del Derecho de Autor, dependió de la oficina Jurídica y de Revalidación de Estudios. El día 12 de marzo de 1948, se crea el Departamento de Derechos de Autor, expidiéndose en esa fecha los primeros certificados. En 1956, en virtud de la nueva ley Federal de Derechos de Autor, el anterior departamento es elevado a la categoría de Dirección General y con ese carácter funciona hasta el momento actual.

La Dirección General de Derechos de Autor, depende de la Subsecretaría de Cultura de la Secretaría de Educación Pública y está encargada de proteger los derechos de los autores y de promover todo lo que contribuya al incremento y salvaguarda del acervo cultural de nuestro país.

Retomando lo señalado anteriormente, con respecto a la Constitución de 1917, en lo referente a lo estipulado por el artículo 28 Constitucional, el que contempla los privilegios temporales en favor de los autores, artículo que a su vez cuenta con una ley reglamentaria que se ha denominado ley Federal de Derechos de Autor, que en esencia, es el conjunto de normas en materia autoral, desprendiéndose del Código Civil y que desde ese punto de vista, son fuente autónoma frente al --

propio Derecho Civil, sin olvidar que emanaron de él y que en la actualidad son la norma fundamental que protege a los autores. (2)

(2).- Aguilar de la Parra Henique, Calindo Recerra Alfonso.
OP.CIT. P.P. 40 y ss.

1.3.- DEFINICION DE AUTOR.

Autor.- A este se le ha considerado como toda persona física que crea, desarrolla o produce una obra que esté relacionada con el intelecto, el pensamiento o la sensibilidad. Para que esta obra sea susceptible de protección por el derecho de autor, es necesario que conste en un soporte material:

- a).- Papel.
- b).- Cinta.
- c).- Lienzo.
- d).- Piedra, entre otros.

Completando lo anterior, podemos afirmar que el autor es en principio un creador, es un conjugador o un intérprete de la realidad que plasma en una obra. Sobre esto, se diría que crear algo, significa producir un resultado concreto (obra). (3).

(3).- Aguilar de la Parra Hesiquio, Calindo Becerra Alfonso.
OP:CIT. P.P. 39 y ss.

1.4.- ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR.

Cuando el Derecho de Autor emergió en la Historia, - al momento de escribir estas líneas, han transcurrido apenas - cinco siglos; y dentro de ese lapso, los últimos ochenta años, se han caracterizado por una vertiginosa evolución tecnológica, que nos lleva desde la radiofonía, el fonógrafo y el cinematógrafo, hasta la televisión, con la que comienza la era electrónica que se proyecta hacia la sofisticación tecnológica representada por la microonda, el cable, el videocassete, el satélite, el rayo laser y las computadoras.

Por una parte, estos acontecimientos científicos, - han llegado a provocar la sensación de que el mundo es minúsculo, de que tiempo y espacio, parecen no existir y que la comunicación inmediata de los diversos acontecimientos humanos -no importa en el lugar del mundo que se produzcan- parecen darse en un espacio muy pequeño, inhibiendo así la capacidad de asombro de las últimas generaciones que ven todo este portentoso avance como rutinario y normal.

Por otra parte, es lógico advertir, que tales acontecimientos han incidido por fuerza dentro del campo del Derecho de Autor; y ello es fácilmente comprensible, ya que este estatuto jurídico comenzó a ver la luz a raíz de que las obras encontraron un vehículo comunicante del pensamiento humano, - como fue la imprenta; y al decir esto, podemos llegar a aseverar, que Derecho de Autor y avance tecnológico, (en lo que a medios de difusión se refiere) están íntima e inexorablemente ligados; que no deben o no pueden enfrentarse o contra poner-

se, pues de este choque de intereses el único perdedor, sería la humanidad, ante la crisis de desarrollo de la cultura que se propiciaría.

Las anteriores aseveraciones, nos llevan a contemplar dos aspectos de gran importancia:

a).- Que gracias a la tecnología aplicada a la comunicación, la difusión de las obras, no respeta fronteras.

b).- que el avance tecnológico en la comunicación en la cual, el Derecho de Autor ha estado vinculando desde -- sus inicios. (4)

1.5.- GENERALIDADES.

1.5.1.- LEGISLACION VIGENTE.

Constitución de 1917, artículo 28.

Ley del 4 de noviembre de 1963, modificativa de la -- ley federal de Derechos de Autor del 29 de diciembre de 1956.

Tarifas para el cobro de ciertos derechos de autor, - ley del 29 de julio de 1957.

Acuerdo sobre tarifas de obras musicales, del 17 de - julio de 1962.

1.5.2.- OFICINA DE REGISTRO.

Dirección General de Derechos de Autor. Secretaría de Educación Pública, México D.F.

(4).- Farrell Cubillas Arsenio.

EL SISTEMA MEXICANO DEL DERECHO DE AUTOR.

Primera edición 1966. p.p. 27 y ss.

La nueva ley Federal de Derechos de Autor del 4 de noviembre de 1963, reforma y adiciona la Ley de Derechos de Autor del 29 de diciembre de 1956.

Todos los artículos de la ley que no han sido incorporados a la nueva ley, así como las disposiciones a ella, quedan derogadas.

La ley de Derechos de Autor, es reglamentaria del artículo 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y se juzgan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece, en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística, y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

1.5.3.- CONTRATO DE EDICION.

Hay contrato de edición, cuando el autor de una obra se obliga a entregarla a un editor y éste, a su vez, a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

El contrato de edición, no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma: el editor, no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo de su ejecución.

El contrato de edición se sujetará a las siguientes normas:

- a).- Debe especificar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de éstos, será numerado.
- b).- Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda, o por cualquier concepto, serán por

cuenta del editor.

c).- Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso.

d).- La producción intelectual futura, sólo podrá ser objeto de contrato, cuando se trate de obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato, y.

e).- Los contratos deben ser registrados en la Dirección General de Derechos de Autor. (5)

1.5.4.- ADVERTENCIA.

Las obras protegidas por la ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión: "Derechos Reservados", o la abreviatura "D.R.", seguida del símbolo "C", el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor, y el año de la primera publicación en sitio visible.

Cuando el autor de una obra sea nacional, de un estado con el que México no tenga Tratado o Convenio, o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en un país que se encuentre en estas condiciones respecto de México, el derecho de autor, será protegido únicamente durante siete años a contar de la primera edición.

Transcurrido ese plazo, si no se registra en la Dirección General del Derecho de Autor, cualquier persona, podrá editarla previo permiso de la Secretaría de Educación Pública.

(5).- Ley Federal de Derechos de Autor. Art. 40

Sin embargo, la protección continuará, excepto con las ediciones autorizadas.

Los extranjeros que se encuentran en la República Mexicana, gozarán de los mismos derechos que los autores nacionales.

1.5.5.- PENALIDADES.

Una multa de 100 a 10,000 pesos y prisión de treinta días a seis años, pueden ser impuestos a quién:

1).- Sin el consentimiento del titular, explote una obra protegida por la ley.

2).- Sin consentimiento del titular, publique o grave para su publicación cualquier obra protegida, o quién explote o use de ella en su provecho.

3).- Edite o grave, explote o utilice una obra protegida, sin las licencias previstas en la ley, a falta del consentimiento del titular del derecho.

4).- Edite o grave mayor número de copias de las autorizadas por el autor o sus causa-habientes.

5).- Publique una obra, sustituyendo por otro nombre, el nombre del autor, a no ser de que se trate de pseudónimo autorizado por el autor.

6).- Sin derecho, utilice el título o cabeza de un periódico, revista o noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, o en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida.

7).- Especule en cualquier forma, con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación, en las escuelas de la República.

Una multa de 50 a 5,000 pesos y prisión de dos meses a tres años, pueden ser impuestas en los siguientes casos:

1).- Cuando una persona, a sabiendas, comercie con obras publicadas en violación del derecho de autor.

2).- Cuando una persona, publique sin autorización una obra hecha en servicio oficial, antes de su publicación por la federación, estados o municipios.

3).- Cuando alguien publique obras comprendidas, adaptadas, traducidas o modificadas sin la autorización del titular del derecho de autor de la obra original.

4).- Cuando dolosamente alguien emplee en una obra, un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad.

5).- Cuando una persona utilice las características gráficas originales que son distintivo de la cabeza de un periódico o revista, de una obra o colección de obras, sin autorización de la persona que hubiese obtenido la reserva para su uso. (6)

La ley establece muchas otras multas y penalidades -- por otras violaciones.

1.5.6.- JURISDICCION.

En general, los tribunales federales, son competentes en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten

(6).- Ley Federal de Derechos de Autor. Arts. 135 y 136 s.s.

intereses patrimoniales particulares y a elección del actor, podrán conocer de ellos los tribunales comunes.

1.5.7.- TITULARES DEL DERECHO.

El autor de toda obra intelectual o artística, tiene los siguientes derechos reconocidos y protegidos por la ley:

1).- El reconocimiento de su calidad de autor.

2).- El oponerse a toda deformación, mutilación de su obra que se haga sin su consentimiento, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o descrédito del honor, del prestigio o de la reputación del autor, no es sin embargo, causa de la acción de oposición, la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara la ley.

3).- El de usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas en la ley.

Los primeros derechos son perpetuos e inalienables, y pueden ser transmitidos a sus herederos.

El tercer grupo de derechos, incluye los de reproducción, ejecución y adaptación por cualquier medio especificado en los tratados y convenios internacionales suscritos por México. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal. (7)

(7).- Ley Federal de Derechos de Autor. Art. 2o.

La enajenación de la obra, la facultad de editarla, producirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla, - exportarla, no dan derecho a alterar el título, su forma o contenido.

Sin la autorización del autor, no podrá publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones ni totales ni parciales de la obra.

Independientemente del consentimiento previo, estos actos deben efectuarse sin daño moral de la reputación del autor y en su caso de la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquier otra versión.

El autor podrá en cualquier tiempo, realizar o autorizar las modificaciones a su obra.

Los derechos de autor, son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto, se tomarán los que más favorezcan al autor.

1.5.8.- OBRAS PROTEGIDAS.

La protección de los derechos de autor, se confieren con respecto de las obras de la siguiente manera:

- 1).- Literarias.
- 2).- Científicas, técnicas y jurídicas.
- 3).- Pedagógicas y didácticas.
- 4).- Musicales, con o sin letra.
- 5).- De danza, coreográficas o pantomímicas.
- 6).- Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía.
- 7).- Escultóricas y de carácter plástico.
- 8).- Arquitectura.

9).- Fotografía, cinematografía, radio y televisión.

10).- Todas las demás, que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos antes mencionados. (8)

1.5.9.- LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR.

La publicación de obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general de toda obra intelectual o artística, es considerada de utilidad pública.

El poder ejecutivo federal, puede de oficio o a solicitud de parte, declarar la restricción del derecho de autor para permitir la publicación de tales obras cuando:

1).- No haya ejemplares de ellos en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país durante un año.

2).- Se venderán a un precio tal, que impida o restrinja su utilización en detrimento de la cultura o la enseñanza.

En tal caso, al autor se le garantiza un pago igual al 10% del precio de venta o del costo de la publicación, si la distribución es gratuita.

1.5.10.- DURACION DEL DERECHO DE AUTOR.

El derecho de autor, durará por toda la vida del autor y por 50 años después de su muerte. Transcurrido ese término o antes, si el titular del derecho muere sin herederos, ese derecho pasará al dominio público, pero serán resp

(8) Ley Federal de Derechos de Autor. Art. 7

tados los derechos adquiridos por terceros, con anterioridad.

Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último de los autores sobreviviente.

Son materia de reserva el uso y explotación exclusiva de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, -- cuando tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitualmente o periódicamente. Lo son también los personajes-humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, la protección legal se adquiere mediante el certificado de reserva de derechos. (9)

(9) De la Ley Federal de Derechos de Autor. Arts. 62, 63, 64 y s.s.

CAPITULO II

ANTECEDENTES.

2.1.- LOS CUATRO GRUPOS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD DE NACIONES.

a).- PAISES DESARROLLADOS: (10)

Para los efectos de este trabajo, a los países desarrollados los clasificaremos por su economía.

Es característico de los países, occidentales, europeos y de los Estados Unidos.

El desarrollo económico, que aparecerá es la característica esencial de los países desarrollados, consiste en la acumulación de capital y en las inversiones productivas.

En las ciudades de la Europa occidental, se formó una clase media que atesoró una cierta cantidad de riqueza, no empleaban su riqueza en fines de consumo suntuario, sino que la dedicaban a inversiones productivas, este fue el inicio de los países desarrollados.

Los medios para estas inversiones, procedían de diversas fuentes:

Ante todo, eran beneficios que fueron acumulados por los comerciantes, los cuales fueron los primeros capitalistas.

Estos beneficios se dedicaron a inversiones industriales y produjeron así nuevas ganancias, que procedían de la actividad industrial de la clase media y de aquí surgió una nueva fuente para inversiones posteriores.

(10).- Lange Oskar. LA ECONOMIA DE LAS SOCIEDADES MODERNAS.

Segunda edición 1976. ppp. 92 y ss.

Como puede advertirse, el concepto de país desarrollado, es precisado mediante criterios de tipo económico, social y cultural.

b) PAISES SOCIALISTAS. (11)

A estos países los podemos clasificar como países - con un sistema de economía planificada que tiene por base la propiedad social sobre los medios de producción.

Este sistema se desarrolla con miras a satisfacer - mejor las necesidades materiales y culturales de los países - socialistas.

El sistema socialista se basa en la propiedad so- - cial sobre los medios de producción, con lo que se excluye la explotación del hombre por el hombre.

El desarrollo del sistema socialista, se efectuará - en interés de los propios trabajadores, todo el producto so- - cial creado les pertenece y se distribuye de modo que se ele - ve el nivel de vida del pueblo.

El sistema socialista se desarrolla de manera plani - ficada y a ritmos elevados.

El hecho de que no exista la anarquía de la produc - ción, ni la competencia, abre amplias posibilidades al progre - so rápido, tanto económico como cultural.

La mejor prueba que presenta el sistema socialista, estriba en el crecimiento de su fuerza de atracción para los

(11).- DICCIONARIO DE ECONOMIA POLITICA, Primera edición de 1980.
p.p. 230.

pueblos del mundo capitalista, en el crecimiento de su potencia económica y en que se asegura a todo el pueblo la elevación del nivel de vida material y cultural.

c).- CHINA.

I).- SU INTERCAMBIO CULTURAL CON EL EXTERIOR. (12)

Es notorio que la civilización China, cuenta con una multiseccular historia. La nación China, poblada de gente laboriosa e intrépida, ha creado una espléndida cultura, que fue enriqueciéndose y desarrollándose mediante intercambios con otros países.

Esto fomentó el intercambio cultural y económico entre Oriente y Occidente. Dicha vía es conocida como la "Ruta de la Seda". A través de esta famosa ruta, China comercializó brillantes tejidos de seda, deliciosos y hermosos objetos lacados, oro e instrumentos de hierro a diversos lugares de Asia Central y del Imperio Árabe, que luego fueron llevados a Europa.

Al tiempo de llevar más allá de sus fronteras los cuatro grandes inventos -la brújula, la pólvora, el papel y la imprenta- China introdujo las ciencias y tecnología avanzadas, lo cual constituyó un buen ejemplo de intercambio cultural.

China ha venido asimilando la flor y nata de la cultura del exterior, y ha exportado sus propios logros, para que estos lleguen a constituir una riqueza común de toda la humanidad.

(12).- REVISTA BEIJING INFORMA. Revista mensual de la República Popular China mayo de 1985 p.p. 10 y ss.

La fundación de la República Popular China en 1949, abrió un porvenir más amplio para este intercambio. Al tiempo que se cultiva la herencia de la excelente cultura tradicional de la nación, desarrollándola se pone el énfasis de -- los intercambios con otros países.

En 1951, China empezó a despachar delegaciones culturales, a visitar otras tierras y a firmar acuerdos intergubernamentales al respecto. Hasta 1966, China había concluido con más de 30 países, acuerdos concernientes a la cultura, arte, ciencia y tecnología, educación, sanidad pública, cultura física, prensa, publicaciones, libros, radiodifusión, reli---quias históricas, arqueología, religión, jardinería, etc. Ha**u** bía enviado y recibido además, a considerable cantidad de per**u**sonas de los círculos culturales, lo que jugó un apel relevante en la presentación de los logros de la edificación socialista China, en el fomento y el desarrollo de las relaciones culturales y en el auge de la comprensión y amistad recíproca.

Durante la "revolución cultural" de 1966-1976, esta actividad quedó casi estancada. Después de 1976, sobre todo, a partir de 1978 en que China empezó a ejecutar la política de apertura al exterior, dicho intercambio ha venido ampliándose. En los últimos años, se han firmado convenios culturales con más de 50 países y la cifra total de los que tienen - contactados con la R.P. CH. en este campo, ha sobrepasado los 130. Además, se mantienen diversos vínculos con unas dosmil-instituciones culturales, y se ha mandado y recibido a cerca-

de tres mil delegaciones, equipos y grupos integrados por unas 40 mil personas en los campos de la cultura general, arte, cultura física, prensa, radiodifusión, etc.

Este intercambio ha ido en aumento. Ahora nos referiremos especialmente a la cultura. Ultimamente la RPCh, ha participado en muchos organismos, reuniones y actividades internacionales que atañen a la cultura, alcanzando un nuevo sitial en el ir y venir de especialistas de diferentes materias y de estudiantes. (13)

II.- ASPECTOS DE LA POLITICA DE APERTURA.

La apertura al exterior, es una política firme y a largo plazo, que tiene una significación estratégica para el desarrollo de la economía China. Ya ha surtido buenos resultados en los primeros cinco años de su aplicación.

Como la mayoría de los visitantes proviene de Estados Unidos, Japón y Europa Occidental, hay quienes piensan que la política de apertura de China se aplica sólo para los países desarrollados. Esto no es así, pues ellos ven sólo un aspecto de esta política. Su otro aspecto, que es más importante, es la cooperación Sur-Sur, y de acuerdo a esta política, los países socialistas, aún aquellos que no tienen buenas relaciones con China, son igualmente acogidos.

La cooperación Sur-Sur, es un nuevo tipo de relación económica internacional en que los países del tercer --

(13).- REVISTA BEIJIN INFORMA, op. cit. p.p. 19 ss.

mundo, se ayudan mutuamente para lograr un desarrollo en común. Al promover su política de apertura, China presta -- particular atención a la cooperación Sur-Sur.

Es un conjunto, los países en vías de desarrollo, -- no son financieramente ricos y están atrasados en lo tecnológico, pero cada uno de ellos tiene sus puntos fuertes, incluyendo algunos avances tecnológicos únicos. Por lo tanto, no sólo pueden intercambiar las experiencias obtenidas en el desarrollo de su economía y subsanar sus respectivas deficiencias, sino también ayudarse recíprocamente en su desarrollo tecnológico. Lo que es más, los países del tercer mundo, -- tienen la mayor parte de la población y territorio del mundo. Si los problemas Norte-Sur siguen sin solución, los países desarrollados tropezarán con el mismo obstáculo que los países en vías de desarrollo.

China está convencida de que la cooperación Sur--- Sur, es un amplio camino para desarrollar la economía de los países del tercer mundo y también una poderosa palanca para el diálogo Norte-Sur.

En los primeros días, China atribuía mayor aten--- ción a la ayuda económica de los países del tercer mundo. A inicios de los años 1970, más de 70 países recibieron ayuda de China.

China ha puesto su economía en una órbita normal. Con su numerosa población y abundantes recursos, representa un mercado inmenso, el cual há dejado de ser potencial y se ha convertido en una realidad, capaz de aceptar muchas inver

ciones y una cooperación económica en amplia escala. Y esto no se limitará a un comercio en un sólo sentido. Al hacer lo mejor posible para fomentar los lazos económicos y el comercio entre diversos países, su política de apertura, producirá ciertamente proyecciones trascendentales y aún -- más amplias en el ámbito internacional. (14)

d).- PAISES EN VIAS DE DESARROLLO.

A los países en vías de desarrollo, los podemos clasificar como los países que aún no han conseguido llegar al punto del "despegue económico".

Por "despegue económico", se entiende el momento que un país ha logrado abandonar su estancamiento y puede mantener un crecimiento económico regular y sostenido, de por lo menos un 2% anual per cápita, sin necesidad alguna de ayuda externa.

Es común ver, a este respecto, que puede consistir en una serie de "despegues" y de "atterrizajes". Esto se debe, muchas veces, a la aplicación de estrategias equivocadas y a marchas puramente empíricas, en busca de una estrategia adecuada.

¿PERO COMO SE OBTIENE ESTE DESPEGUE?

Los economistas Max Milliken y Sir Arthur Lewis, en trabajos publicados por las Naciones Unidas, nos dan al respecto las siguientes guías:

(14).- REVISTA BEIJIN INFORMA. op. cit. ppp. 20 y ss.

Para llegar al "despegue", es necesario:

I.- Acelerar la tasa anual de inversiones que es - del 12 al 15% en los países más avanzados y del 5 al 6% en - los países más jóvenes.

II.- Reducir la relación capital-producto que es - de 2 a 4 dólares en todos los países (es decir, aumentar de dos a cuatro dólares para lograr un aumento de producción de un dólar).

III.- Vigilar el crecimiento de la población, para evitar su explosión demográfica (aunque en algunos países co - mo Argentina, el problema sea quizá el inverso).

Como puede advertirse, el concepto de país en vía - de desarrollo es precisado mediante el agregado de criterios de tipo económico, social y cultural que no figuran en la - Convención Universal (Acta de París). (15)

2.2.- QUE SE ENTIENDE COMO PAIS EN VIAS DE DESARROLLO.

El concepto tradicionalmente manejado, ha sido el - que se sustenta en la práctica establecida por la Asamblea - General de las Naciones Unidas: esto es, el ingreso per cápita. En otras palabras, un criterio económico que no es suficiente. ni adecuado para medir con un mismo nivel a todas aquellas na - ciones consideradas en vías de desarrollo y que se enmarcan - en áreas geográficas específicas, a saber: América Latina y - el Caribe, Africa, los Estados Arabes, Asia y el Pacífico.

(15).- Kouchet Carlos EL DERECHO DE AUTOR INTERNACIONAL EN UNA ENCRUCIJADA.

Buenos Aires, 1969. p.p. 260 y ss.

Cada una de estas áreas, tiene problemáticas distintas, derivadas de sus propias condiciones históricas, sociológicas, culturales y jurídicas. Así, a modo de ejemplo, nos encontramos con las realidades, los pasados y las necesidades de los pueblos africanos, cuyas relaciones exteriores, eran asumidas por otra potencia y que se han convertido en Naciones independientes apenas hace unos lustros, son enteramente diferentes de aquellas que atañen a latinoamérica, en donde y según podemos leer en una publicación de la Unesco "sus valores más auténticos a menudo arraigados profundamente en la tradición, coexisten con un tipo moderno de civilización". A mayor abundamiento, el citado documento, agrega que "América Latina no es de ningún modo un receptor pasivo de la modernidad, sino una de las regiones creadoras de la civilización contemporánea. Por lo tanto, sus valores tradicionales y modernos, no aparecen necesariamente -- opuestos, sino a menudo armónicamente integrados". (16)

Incluso también encontramos diferencias a lo que hace la tradición legislativa en materia de derecho de autor. Citamos como ejemplo a México, cuyos antecedentes dentro de su vida independiente, se remontan al decreto de gobierno sobre propiedad literaria y artística del 3 de diciembre de 1946 ó a la ley de la República de Bolivia que data del 13 de noviembre de 1909, y así hasta llegar a las-

(16) Conferencia Intergubernamental sobre las Políticas Culturales en América Latina y el Caribe, Bogotá, 10-20 de enero de 1978, Problemas y perspectivas, París, Unesco, 1978. Pág. 23.

más recientes legislaciones como la ley Brasileña No. 5.988 del 14 de diciembre de 1973, la Ley Ecuatoriana No. 149 del 13 de agosto de 1976, la ley 23 de 1982 de la República de Colombia y el decreto de reformas y adiciones de la ley mexicana, aparecido en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1981.

Bajo el anterior esquema no queda menos que al -- existir tales diferencias, las políticas o resoluciones que pretendan ponerse en práctica, variarán por fuerza unas de otras de estas zonas, a fin de adecuarlas a sus respectivas peculiaridades.

Por el momento y en lo que hace específicamente a la satisfacción de necesidades culturales, la corriente más generalizada, parece inclinarse al régimen de licencias -- obligatorias para las naciones consideradas en vías de desarrollo, tengan acceso a concesiones de autorización de uso de las obras educativas, científicas y de promoción cultural -- entre las que se incluyen los programas educativos audiovisuales.

2.3.- CAUSAS DEL ATRASO ECONOMICO EN LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO.

Las causas principales del creciente atraso, es-- triban en la mayoría de los estados emergentes, siguen toda vía incluidos en el sistema mundial de la economía capita-- lista. Aprovechándolo, el imperialismo especula hábilmente con las dificultades de los países en vías de desarrollo y aumenta su saqueo.

Prestigiosas organizaciones económicas internacionales, calcularon que en los últimos 30 años, el imperialismo "exprimió" de los países de Asia, Africa y América Latina más riquezas que las antiguas metrópolis de sus colonias en tres siglos de era colonial. Los monopolios imperialistas extraen anualmente de los países del "tercer mundo", no menos de 100 mil millones de dólares.

Estos recursos serían suficientes para que los Estados emergentes pudiesen avanzar por la vía de una superación más rápida de su atraso, las inversiones tan recalcadas por la publicidad que hacen en el tercer mundo, los monopolios imperialistas sólo en apariencia crean la impresión de "ayuda al desarrollo". Pues cada nuevo dólar invertido en la economía de los países rinde a los depositantes occidentales el promedio de 2.4 dólares de beneficio neto, cuya -- parte considerable se lleva a la zona del capitalismo desarrollado. Lo mismo sucede con las materias primas que exportan los países en vías de desarrollo. Los asiáticos, los africanos y los latinoamericanos reciben de sus recursos naturales sólo el 10-17% de su valor real, el resto se queda en cuentas bancarias de los mismos monopolios.

La economía de ningún país en el mundo, aguantaría un saqueo tan sistemático y amplio. Por eso es obvio que el grado de atraso económico en la mayoría de los países en vías de desarrollo, no sólo se rebaja, sino crece permanentemente.

Si hace 20 años el producto nacional bruto por habitante en los Estados emergentes reducía 26 veces su índice respectivo de los países capitalistas industrializados, actualmente la diferencia es de 44 veces. (17)

2.4.- COMO PENETRO LA PROBLEMÁTICA DE LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO EN EL DERECHO DE AUTOR INTERNACIONAL.

En el ámbito relativamente apacible de los derechos de autor, se ha introducido formalmente la problemática política y económica de los países en vías de desarrollo. Estos demandan liberalidades en el campo educacional, universitario y de la investigación científica. Las "Liberalidades" se refieren a excepciones y al ejercicio de los derechos de traducción y reproducción de obras, mediante licencias legales y de su extensión por medios audiovisuales y de la radiodifusión.

Estos países podrían establecer "excepciones" a la protección plena de los derechos de autor y otorgar las mencionadas "licencias legales", en cuyo trámite el Estado se sustituye a la voluntad de los autores para permitir el uso de las obras intelectuales, aunque siguiendo un procedimiento administrativo para pagar una compensación generalmente fijada conforme a las prácticas existentes en la materia.

Es evidente que un gran número de países "sub-desarrollados o en vías de desarrollo", tienen apremiantes --

(17) Conferencia Intergubernamental sobre las Políticas Culturales en América Latina y el Caribe, Bogotá, 10-20 de enero de 1978. Problemas y perspectivas, París, Unesco, 1978. pág. 25 y sig.

por no decir angustiosos problemas en materia de necesidades educativas, culturales y tecnológicas en todos los niveles.

Se agrega a ello otro factor, en cierto modo disgregador de una concepción rigurosa del derecho de autor como "derecho para los autores" y es la presión de grandes intereses industriales y financieros generados por las nuevas técnicas de conservación, reproducción, multiplicación y - - transmisión a distancia de las obras literarias y artísticas, a que está sometido este derecho. Con bastante insistencia esos intereses pretenden considerar la obra intelectual en - cierto modo como una "mercancía" fácilmente usable y negociable, con la :enor intervención posible del autor. Se intenta crear mecanismos casi automáticos para el uso de las obras intelectuales. Curiosamente coinciden así las pretensiones - de los "grandes usuarios" con las demandas de los países en - vías de desarrollo.

2.5.- PROBLEMATICA DE LOS PAISES EN DESARROLLO.

Necesidades educacionales y los derechos de autor - parecen enfrentarse dentro del contexto de los apremios de los países en vías de desarrollo, amenazando la ortodoxia tradicional de esta disciplina jurídica que ampara a los creadores, a través del sistema de "licencias" obligatorias las cuales - vienen a sustituir la voluntad del autor, y es un ente gubernativo quien se aboca a dar las autorizaciones de explotación correspondientes, respetando tan sólo los aspectos económicos resultantes de los producidos por la obra en su utilización.

Esa inquietud, reflejo de las necesidades de "importación de cultura" se presenta dentro de los foros internaciou

nales desde el ya célebre Encuentro Africano de Estudios sobre Derechos de Autor, celebrado en Brazaville en el año de 1963, y cuyo colorario son los protocolos de las revisiones de París de 1971 de la Convención Universal y del Convenio de Berna, en donde se regula y condiciona el funcionamiento de las licencias a efectos de preservar los derechos patrimoniales de los autores, con lo que se antepone el interés económico al derecho moral y específicamente a la inalienable facultad que tiene el autor de dar a conocer su obra por sí o por terceros, mediante un acto volutivo que se traduce en el concepto de "autorización previa". (18)

2.6.- LAS NECESIDADES DE LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO.

Después de la segunda guerra mundial, crecieron -- enormemente las necesidades de los países en desarrollo en el campo de los materiales educativos, mientras que sus limitados recursos financieros y reservas de divisas extranjeras no permitían la importación en gran escala de tales materiales, que procedían principalmente de los países desarrollados. Por consiguiente, se sentía una gran necesidad no sólo de poder reproducir localmente a bajo precio las ediciones de textos extranjeros, sino también de traducir dichos textos a las lenguas nacionales de los países que habían obtenido recientemente su independencia. Como la exportación del pro

(18).- Kouchet Carlos op. cit. p.p. 261 y ss.

ducto acabado era más lucrativa para el titular del derecho de autor de los países productores, los países en desarrollo tropezaban con dificultades para obtener los derechos de traducción o reproducción de materiales educativos de urgente necesidad. Por consiguiente, los países en desarrollo pidieron insistentemente una revisión de los convenios internacionales de derecho de autor con el fin de tener rápido y fácil acceso a las obras educativas y científicas extranjeras y -- las de promoción cultural.

Para satisfacer las necesidades reales de los países en desarrollo y al mismo tiempo, garantizar un grado mínimo de protección a los autores de obras intelectuales, la Conferencia General de la Unesco, recomendó en su reunión de 1966, la revisión parcial de los convenios y convenciones -- que rigen las relaciones internacionales en materia de derechos de autor. Tras una serie de negociaciones internacionales en materia de derechos de autor.

Fueron revisados en París, en 1971, el Convenio de Berna y la Convención Universal sobre derechos de autor, con lo que se autorizaba a los países en vías de desarrollo a -- otorgar licencias obligatorias de traducción o reproducción de las obras producidas en los países desarrollados, en el -- caso de que no se concedieran licencias voluntarias. Las -- principales disposiciones de las convenciones revisadas en -- relación con las licencias obligatorias son las siguientes:

a).- En el caso de traducciones, podrá otorgarse -- una licencia obligatoria a la expiración de un plazo de tres años a contar de la fecha de la primera publicación de la --

obra, si está escrita en un idioma de uso general en uno o más países desarrollados. Podrá solicitarse una licencia después de un año en el caso de una traducción a una lengua vernácula. La licencia no será exclusiva y se limitará al uso escolar, -- universitario o de investigación.

b).- En el caso de reproducción, podrá otorgarse la licencia obligatoria después de tres años para obras de ciencias físicas y naturales, incluidas las matemáticas y la tecnología; después de siete años, para obras de ficción, poesía, teatro, música y libros de arte; y después de cinco años, para todos los demás libros.

La licencia es igualmente no exclusiva y sirve sólo para satisfacer las necesidades de las actividades educativas sistemáticas.

Además de algunas formalidades y reservas vinculadas a dichas disposiciones, deberá pagarse en ambos casos -- una justa compensación en moneda convertible de conformidad con la escala de regalías aplicadas normalmente para las licencias libremente negociadas. No se autoriza en general la exportación de ejemplares de las obras producidas con licencias obligatorias.

La revisión de París, estableció asimismo que las grabaciones audiovisuales podrían ser reproducidas bajo licencias obligatorias en los países en desarrollo en las mismas condiciones que se aplican a las reimpresiones de obras literarias o traducciones de las mismas. De un modo análogo, -- Las obras necesarias para las radiodifusiones educativas, po

drán ser autorizadas obligatoriamente en los países en desarrollo en idénticas condiciones.

La revisión de París, representa un paso adelante en materia de relaciones de derecho de autor, ya que no se limita simplemente a conciliar los derechos de los autores y los intereses de los usuarios, sino que presenta así mismo especial atención a las necesidades educativas y culturales de los países menos favorecidos. (19)

2.7.- ¿CUAL ES EL OBJETO DE LAS REVISIONES DE PARIS EN BENEFICIO DE LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO?

El principal objetivo de las revisiones, consistía en garantizar a dichas naciones que sus esfuerzos por tener acceso a las obras, que necesitaran por razones educativas - no serían frustrados. Las licencias obligatorias sólo pueden concederse una vez que se han agotado los procedimientos normales para localizar al titular del derecho de autor y -- cuando han fracasado las negociaciones comerciales normales. Los libros no pueden traducirse ni reproducirse para venderlos con fines de lucro. Los libros así producidos deben imprimirse en el país en desarrollo interesado y sólo pueden exportarse a otros países, bajo determinadas condiciones.

Quando se trate de una traducción, no se otorgará una licencia obligatoria si el editor original publica una traducción de la obra en el idioma local a un precio similar

(19).- Essen A.P.1. REVISTA TRIMESTRAL DE INFORMACION DE DERECHOS DE AUTOR
 Volumen 2, 4, -de 1980, 3, 4, de 1982.

al que suele cobrarse por ese tipo de obra en el país en desarrollo interesado.

Igualmente, no se otorgará la licencia de reproducción, si el editor original pone a disposición del público - del país en desarrollo interesado, una edición de la obra a un precio similar a los vigentes en el mercado de ese país - para obras del mismo tipo.

El plazo que se concede al editor original, para producir una edición de este tipo, varía según la obra. También existen algunas disposiciones sobre notificación, en primer lugar, al editor originario. Si a pesar de haber obrado con la debida diligencia, el solicitante no logra localizar al editor cuyo nombre figura en la obra, debe de notificar a los centros nacionales de información sobre el derecho de autor y con respecto a la Convención Universal y en ausencia de dichos centros, al Centro Internacional de Información sobre el Derecho de Autor de la Unesco.

2.8.- ¿EN QUE CONSISTIERON LAS REVISIONES DE 1971?

El principal objetivo fue el beneficio de los países en desarrollo, el cual consistía en garantizar a dichas naciones sus esfuerzos por tener acceso a las obras que necesitarán por razones educativas, no serían frustrados ya que propusieron un sistema limitado de licencias obligatorias para la traducción y la reproducción de las obras literarias, científicas o artísticas que necesitarán los países en desarrollo.

Estas licencias sólo pueden concederse una vez que se han agotado los procedimientos normales para localizar al

titular del derecho de autor y cuando han fracasado las negociaciones comerciales normales.

Los libros no pueden traducirse ni reproducirse para venderlos con fines de lucro. Los libros así producidos - deben imprimirse en el país en desarrollo interesado y sólo - pueden exportarse a otros países bajo determinadas condiciones.

2.9.- LAS REFORMAS AL CONVENIO DE BERNA.

Conforme a lo que resulta del Acta de París de 1971 los Estados que forman parte de la Unión de Berna, modificaron el Acta de Estocolmo, manteniendo sin modificación los artículos 10. a 20 y 22 al 26, de ese texto, que es el Convenio de Berna revisado.

El artículo 21 se refiere al anexo o acta adicional sobre los países en vías de desarrollo y que con la reserva - del artículo 28, l b) forma parte del acta de París.

El anexo es en el que se establecen las licencias - legales para los países en vías de desarrollo, en forma paralela a la Convención Universal.

Conforme al artículo 10. del anexo, todo país considerado en vía de desarrollo que ratifique el acta de París o que se adhiera a ella y que "en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales, considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos, - tal como están previstos en el "Convenio", podrá declarar mediante el procedimiento en que crean las reglas, que hará uso de las facultades previstas por el artículo II ó por el artículo III ó de ambas facultades", que se refieren a las licen-

cias para traducir y reproducir.

La declaración de acogimiento a que se refiere el artículo 10. del Anexo, es válida por un período de diez -- años y podrá renovarse total o parcialmente por períodos su cesivos de diez años. Si un país miembro de la Unión deja de ser considerado en vía de desarrollo, no podrá renovar - su declaración.

El acogimiento sustituye al régimen de derecho ex clusivo del autor a la traducción establecido en el artículo 8 del Convenio de Berna y el régimen de derecho exclusivo de reproducción previsto en el artículo 9 del mismo Convenio de Berna.

Las licencias legales, tanto para reproducir como para traducir, están sujetas a una serie de requisitos, análogos en lo substancial, a los establecidos en la Convención Universal (arts. II y III del Anexo). Por el artículo II,9,a. las licencias en materia de traducción se extienden a los organismos de radiodifusión, en forma similar a la Convención - Universal. También se acuerdan licencias para traducir textos incorporados a una fijación audiovisual y publicada con el só lo propósito de utilizarla para fines de la primera enseñanza escolar y universitaria. (20)

(20).- Kouchet Carlon op. cit. p.p. 263 y ss.

CAPITULO III

DISPOSICIONES JURIDICAS.

3.1.- ¿COMO SE ORIGINO LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR?

Hasta el inicio de la segunda guerra mundial, los Estados estaban divididos en dos grupos.

a).- Los que eran parte del Convenio de Berna y,

b).- Los que no se habían adherido a ningún sistema internacional de protección del derecho de autor.

Algunos Estados, también firmaron acuerdos bilaterales, a través de la conclusión de tratados, o mediante el intercambio de declaraciones. Los primeros esfuerzos por unificar las relaciones internacionales en derecho de autor, datan del año de 1886.

Durante el período posterior a la segunda guerra mundial, resurgió el interés por ampliar el ámbito geográfico de aplicación del sistema internacional de protección, en particular con la incorporación de ciertos países del hemisferio occidental que por diversas razones, no se habían adherido al Convenio de Berna y por consiguiente, permanecían al margen de dicho sistema. En virtud de su mandato de fomentar el acceso a todos los materiales impresos y en su calidad de subrogatoria del Instituto de Cooperación Intelectual de la Sociedad de Naciones, que había iniciado la labor de unificación, le correspondió a la Unesco, asumir la tarea de elaborar un proyecto de Convención Universal. La Conferencia General de la Unesco, celebrada en México en 1947, resolvió que:

A la mayor brevedad y teniendo en cuenta los acuerdos ya existentes, la Unesco, deberá tomar en consideración el problema de perfeccionamiento universal del derecho de autor. (resolución 2.411.). Dicha resolución fue confirmada en dos reuniones ulteriores de la Conferencia General y se instruyó a la secretaría de la Organización para elaborar un -- proyecto de convención, destinada a garantizar la aplicación universal del derecho de autor.

Entre 1947 y 1951, se reunieron cuatro comités de expertos para redactar el proyecto que se sometió a la Conferencia Intergubernamental de derecho de autor, que se celebró en Ginebra a partir del 18 de agosto de 1952.

Al aprobar la Convención Universal sobre Derechos de Autor, la Conferencia no lo hizo con la intención de sustituir los acuerdos existentes, sino para establecer las bases de un sistema de protección que rigiera las relaciones -- entre países con tradiciones culturales extremadamente distintas y a veces con intereses divergentes. La nueva Convención --llamada comunmente Convención Universal-- que contiene normas de protección menos amplias que el Convenio de Berna, permitió el establecimiento de relaciones convencionales entre los países de la Unión de Berna (21), y los del continente americano. La Convención Universal, también permitió establecer un sistema de protección aceptable para los países--

(21).-- U.N.E.S.C.O. EL APC DEL DERECHO DE AUTOR. Los países de la Unión de Berna, son los que se han adherido al texto original del Convenio de Berna o a la de sus textos revisados. Unesco 1982. Segunda edición, 1982.

que acababan de obtener su independencia, así como para otros países que aún no habían entrado a formar parte del sistema internacional de protección del derecho de autor. Al momento de escribir estas líneas, 76 Estados habían ratificado o se habían adherido a la Convención.

3.2.- ¿QUE IMPORTANCIA TIENE EL DERECHO DE AUTOR PARA LOS PAISES EN DESARROLLO?

El mejoramiento de las condiciones de vida de un país, depende de gran medida del progreso de la educación, la ciencia y la cultura. Lo que posibilita dicho progreso es la difusión de la información y el conocimiento y su aplicación al desarrollo nacional. Desde el punto de vista del proceso de construcción nacional, la producción intelectual, al constituir el fundamento de todo progreso, es tan importante como la producción material. Hoy en día todos los países en desarrollo, deben hacer frente a la dura prueba de determinar la manera de fomentar la producción nacional y de lograr pleno acceso al patrimonio mundial de conocimientos. Esta situación plantea un gran desafío a las instituciones educativas y a los ingenios creadores de todo el mundo.

Para alcanzar los objetivos perseguidos, los países en desarrollo, están tomando diversas medidas, incluida la producción nacional de libros y de otros productos educativos y culturales, así como el establecimiento de modernos sistemas de comunicación. Dichos países también se esfuerzan por crear un ambiente favorable para la producción intelectual nacional y fructíferos intercambios entre las naciones. Ninguna ley o

decreto, permite alcanzar tales objetivos de desarrollo, pero la abrumadora mayoría de los Estados, se han percatado de que un sistema nacional e internacional sobre derechos de autor crea un clima en el que puede florecer el arte y la ciencia.

3.3.- LA EVOLUCION DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN EL CURSO DEL ULTIMO DEGENIO.

Las principales organizaciones internacionales, fueron creadas al concluir la segunda guerra mundial, en 1945, para responder a la esperanza de concordia que entonces se expresaba con fuerza a escala mundial.

Esta esperanza se concretaba a la voluntad para la instauración de estructuras de cooperación permanente entre las naciones, que no sólo disminuyeran los riesgos de un nuevo conflicto mundial sino también -y especialmente- permitieran establecer un clima de paz, de seguridad y de prosperidad para todos.

La Unesco es una de esas organizaciones que recibió como áreas específicas de competencia las de la vida del intelecto -educación, ciencia, cultura y comunicación- y por ser, según palabras de Leon Blum, quién dirigía la delegación francesa ante la conferencia constituyente de Londres, la "conciencia moral e intelectual de la humanidad".

Su desarrollo, en el transcurso de los cuatro decenios que ha seguido a su creación, refleja muy bien la evolución de la comunidad internacional. En principio, la Unesco, tenía 33 Estados miembros, en su mayoría occidentales; actualmente cuenta con 161 que pertenecen a todas las tenden

cias culturales y a todos los sistemas políticos.

Este cambio cuantitativo, refleja los grandes transornos ocurridos, a partir de los años 60, en el mundo, decenas de países colonizados hasta el momento, empezaron entonces a tomar parte activa en la vida de las organizaciones internacionales, confiriéndoles en esta forma, el carácter de universalidad que representa su razón de ser.

Por otra parte, dichos países se han dotado de estructuras de concentración específicas, en cuyo marco empezaron a definir posiciones que reflejan sus intereses comunes, a resolver algunas dificultades con las cuales se enfrentaron a tomar iniciativas conforme a sus intereses. En tal forma, se creó el movimiento de los no alineados a escala mundial; el grupo de los 77 en el marco de las naciones unidas. Los países en vías de desarrollo, comenzaron entonces a expresar mejor sus necesidades y sus aspiraciones colectivas -lo cual se ha reflejado en el seno de las organizaciones internacionales, que se han dedicado a formular, para los grandes problemas del mundo, soluciones que expresaban su sensibilidad, su experiencia y su propia visión. (22)

3.4.- CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

(Acta de París de 1971).

ANTECEDENTES.

En la ciudad de Ginebra Suiza, del 17 al 21 de marzo

(22).- REVISTA CONTEXTOS, de mayo de 1982, la noticia en la prensa mundial, p.p. 37 y su.

de 1977, se llevó a cabo la primera reunión del comité permanente de cooperación para el desarrollo en materia de derecho de autor y derechos conexos, establecido en virtud de una resolución adoptada por unanimidad, en la tercera reunión de la Conferencia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), celebrada en Ginebra del 27 de septiembre al 5 de octubre de 1976. De conformidad con esa resolución, la Conferencia aprobó el reglamento de organización del programa permanente de la OMPI de Cooperación para el Desarrollo en Materia de Derecho de Autor.

En julio de 1971, inició sus trabajos la Conferencia para revisar la Convención Universal sobre Derechos de Autor.

Las propuestas de revisión, preveían que el derecho de autor, reglamentado por la Convención Universal, comprendería los derechos de producción, representación, ejecución pública y la radiodifusión, además del derecho de traducción. Para la aplicación de estos derechos, se pretendían introducir, en favor de los países en vías de desarrollo, fórmulas para responder a sus necesidades para la enseñanza científica y la investigación tecnológica.

Uno de los principales logros de la revisión de la Convención Universal, fue la concesión que otorgaron los países desarrollados por lo que se refiere a los derechos de traducción, al admitirse que un país en vías de desarrollo que pretenda traducir a su lengua una obra literaria y no tenga la autorización del autor ni del editor, puede después de un año, traducir la obra sin autorización, con la condición de -

que se entregue una suma de dinero que fije la autoridad local competente (art. V ter.), se abran, supuestamente las -- puertas del aprovechamiento tecnológico; si se trata de traducción en una de las lenguas de las consideradas como internacionales (español, francés ó inglés), la espera deberá de ser de tres años.

En materia de producción, si se trata de imprimir, en francés o en inglés, una obra francesa o inglesa, se impondría una espera de tres años para las obras de ciencias -- exáctas, naturales o de técnica; de siete para las obras de -- dominio de la imaginación, y de cinco años para otro tipo de obras; queda fijada una espera suplementaria de seis meses para llevar a cabo la negociación entre el editor del país desarrollado y el editor del país en vías de desarrollo.

El mismo sistema que se aplica a las producciones -- audiovisuales concebidas y publicadas con el fin de ser útiles para la enseñanza escolar y universitaria; debe reseñarse como consecuencia de lo anterior, la inserción de tres artículos nuevos a la Convención Universal;

a).- que define a los países en vías de desarrollo, así como la duración del reglamento preferencial al que puede ajustarse. (art. V bis.).

b).- El que concierne al derecho de traducción en -- las lenguas nacionales e internacionales (art. V ter.).

c).- El que se refiere al derecho de reproducción -- (art. V quater.).

Una de las ideas fundamentales en que se inspiraba-

la recomendación de Washington, e: a la de revisar de manera paralela y coordinada la Convención Universal y el Convenio de Berna con el objeto de que los países en vías de desarrollo puedan disponer de sistemas limitados de licencias obligatorias con respecto a las traducciones y reproducciones.- El artículo V bis, es el primero de los tres nuevos artículos de la Convención Universal revisada, gracias a los cuales se aspira a lograr ese objetivo. La finalidad de este artículo consiste en establecer los criterios a los que deberá ajustarse un Estado, y el procedimiento que deberá seguir para poder acogerse a las disposiciones especiales sobre traducciones y reproducciones que figuran en los artículos que siguen.

Según se señala en la Convención universal, un país en proceso de desarrollo, podrá hacer una traducción amparándose en el párrafo b) del párrafo 1) del artículo V -- ter, relativo al término de un año en vez de tres, atendándose a las siguientes condiciones;

- 1).- Que la traducción no se haga en uno de los tres idiomas mundiales.
- 2).- Que se haga a un idioma de uso general en uno de los países más desarrollados que sea parte de los textos de 1952 ó de 1971 de la Convención Universal.
- 3).- Que esos países convengan entre ellos, por unanimidad que se pueda remplazar el plazo por otro período de un año (o más); y,
- 4).- Si se notifica el acuerdo escrito al director general de la UNESCO.

quedó entendido que cualquier acuerdo de este género exigiría la decisión oficial a nivel superior, de cada uno de los países desarrollados interesados, y que se podría entrañar condiciones tales como por ejemplo, que se aplicaría únicamente a determinado tipo de obras, como las de carácter técnico y científico.

La radiodifusión, está llamada a desempeñar un papel cada vez más importante en los programas de educación en los países en vías de desarrollo, que padecen una escasez de libros y de personal docente, y que una licencia de traducción con fines de radiodifusión reviste por lo menos la misma importancia para dichos países que una licencia para fines de publicación.

Se podrá conceder una licencia para la traducción de una obra protegida por la Convención Universal que haya sido publicada "en forma impresa o en forma análoga de reproducción" a un organismo de radiodifusión de un país en vías de desarrollo que sea parte de dicha Convención siempre que:

- 1).- El ejemplar utilizado para la traducción, se haya hecho y adquirido de conformidad con la legislación del Estado que concede la licencia; estos términos se interpretaron en el sentido de que "el ejemplar no sea un ejemplar fraudulento, según las leyes del país".
- 2).- La traducción que se utilice sólo para radiodifusión, y las emisiones que utilicen la traducción, han de tener únicamente un fin docente o el de dar a conocer los resultados de --

las investigaciones científicas o técnicas o especializadas a los expertos de una rama profesional determinada.

- 3).- Las emisiones deben dirigirse a destinatarios en el territorio del Estado que conceda la licencia.
- 4).- Si se utilizan para las emisiones de grabaciones sonoras o visuales, sólo podrán ser objeto de intercambio entre organismos de radiodifusión, cuyas sedes estén situadas, todas en el Estado que conceda la licencia. En ninguna circunstancia estas grabaciones podrán enviarse fuera de la frontera del país; no podrán tampoco, ser objeto de venta, alquiler o cesión de licencias dentro del país.
- 5).- Ninguna de las utilizaciones de la traducción incluidas la emisión misma y el intercambio de grabaciones, podrán tener "una finalidad comercial". La exclusión de una finalidad comercial implica que el propio organismo radiodifusor no sea una corporación con fines de lucro.

La licencia concedida en virtud del mismo, comprendería únicamente el acto de traducción, no puede comprender ningún derecho de adaptación, incluida la adaptación teatral de una obra literaria, o uso de obras cinematográficas, y no autoriza ni sanciona la radiodifusión de la traducción antes se dijo que sí.

En la Convención Universal, en el apartado a) del párrafo 1, se establece la norma básica en cuanto a la licencia obligatoria en virtud de el artículo V quater. Si después de un período fijado no se ha puesto a la venta los ejemplares de una edición determinada de una obra en un país en proceso de desarrollo, ya sea para satisfacer las necesidades del público, o bien para utilizarla con fines escolares o universitarios, se podrá obtener una licencia no exclusiva para publicar esa edición en el Estado que concede esa licencia, en ese apartado, se adopta una norma doble respecto del precio cobrado por los ejemplares: El titular del derecho de reproducción, no puede oponerse a la concesión de la licencia, a menos que ponga en venta " a un precio análogo al usual en dicho Estado, por obras similares", pero los ejemplares publicados en virtud de una licencia obligatoria, también pueden ser puestos en venta a ese precio o a precio inferior.

Estas son, resumidas, las principales concesiones que se lograron en beneficio de los países en proceso de desarrollo, en materia autoral, en las revisiones de julio de 1971 de la Convención Universal. (23).

3.5.- EL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS (Acta de París de 1971)

ANTECEDENTES.

(23).- EXPEDIENTE 206,1/98,06/27 De la Dirección General de Derechos de Autor.

A nivel internacional existen diversos instrumentos que protegen el derecho de autor. El Convenio de Berna, fue celebrado y firmado en esa ciudad en el año de 1886, y revisado por última vez en el año de 1971. Ambos instrumentos firmados por México, giran sobre el principio central de que los Estados que los han firmado, tienen que conceder a los nacionales de los demás países la misma protección que otorga a sus propios nacionales, garantizándose asimismo un grado mínimo de protección.

Sin embargo, antes de 1967, los países en vías de desarrollo, se habían percatado que las disposiciones de ambos instrumentos únicamente beneficiaban a los países exportadores de objetos culturales, siendo muy cuestionables los supuestos beneficios que implicaban para los países en desarrollo, fundamentalmente importadores de dichos objetos (libros, discos, -- filmes cinematográficos).

Fue lo anterior lo que motivó que, en 1967, se llevara a cabo una conferencia diplomática para revisar el Convenio de Berna con el propósito de satisfacer los deseos y necesidades de los países en desarrollo. Mediante el Acta de Estocolmo se estableció un régimen especial en el plano del derecho de autor a nivel internacional para los países en vías de desarrollo, tomándose la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas para hacer la calificación de tales revisiones. La forma jurídica aceptada fue la firma de un protocolo anexo al Convenio de Berna, en que se detallan cierto número de casos en los cuales los países con un desarrollo económico menor, tendrán opción para no aplicar determinadas disposiciones mínimas, contenidas en el Convenio de Berna.

Sin embargo, la realidad fue que el protocolo citado solamente fue firmado por un número muy pequeño de países, habiendo sido rechazado por la mayoría de los países desarrollados, sobre todo por aquellos cuyas obras eran más utilizadas en los países en desarrollo.

El fracaso anterior dio pauta para que los países en vías de desarrollo, se dieran a la tarea de intentar nuevamente una revisión total, tanto del Convenio de Berna, como de la Convención Universal.

Estas negociaciones tuvieron como resultado fórmulas de transacción que proporcionaron la convocatoria para las Conferencias simultáneas, que bajo el auspicio de la OMPI y de la UNESCO, se celebraron en París del 5 al 24 de julio de 1971. (24)

3.6.- APRECIACION DE LAS REVISIONES DE 1971.

En estas revisiones se lograron disposiciones en las cuales se establece un trato preferencial para los países en vías de desarrollo, en las dos Conferencias de revisión de 1971, debido a innumerables razones, tales como:

- a).- El burocratismo.
- b).- Los intereses de los grandes editores.
- c).- Términos muy extensos.
- d).- Mecanismos procesales complejos.

(24).- EXPEDIENTE 206.1/93.05/71 de la Dirección General de Derechos de Autor.

Dichas disposiciones no han funcionado como se desea, sobre todo las relativas a la agilización de los procedimientos en la concesión de las licencias de traducción, en beneficio de los países en vías de desarrollo.

En la práctica, y debido al burocratismo que existe en el sistema de concesión de licencias, esto resulta totalmente ineficaz y lo que debía ser un procedimiento expedito, se ha convertido en un largo y complicado proceso, en perjuicio de los países en vías de desarrollo, cuyas necesidades urgentes requieren de las licencias en plazos muy breves para poder satisfacer sus requerimientos en materia educativa, cultural y tecnológica, por lo que es necesario tomar medidas urgentes para darle más agilidad al procedimiento de concesión de licencias de traducción y reproducción, para que en verdad se conviertan en disposiciones benéficas para los países en vías de desarrollo.

Cabe recordar que en algunos ordenamientos nacionales, entre ellos el mexicano, se establecen requisitos más accesibles y términos más breves con el propósito de que la población tenga acceso fácil a los beneficios de la cultura y de la tecnología, especialmente tratándose de material con fines educativos y culturales. Por lo tanto, si los convenios no satisfacen las necesidades de los países en vías de desarrollo, dichos instrumentos están siendo rebasados por la realidad y las legislaciones nacionales. (25)

CAPITULO IV

LICENCIAS DE TRADUCCION Y REPRODUCCION

4.1.- ESTADOS CLASIFICADOS PARA ESTABLECER LICENCIAS.

En virtud del artículo V Bis, de la Convención Universal y del artículo 1 del anexo del Convenio de Berna, los Estados que pueden disponer de las facultades establecidas por el sistema de licencias de traducción y reproducción, -- son los Estados contratantes de uno u otro de esos instrumentos, considerados como países en vías de desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En el Convenio de Berna, este criterio se complementa por una aclaración, con arreglo a la cual las facultades en cuestión están destinadas a todo país en vías de desarrollo que "en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales, considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente acta". En la revisión de 1971, del Convenio de Berna, quedó entendido que la expresión: "país en vías de desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas", no permitía establecer una lista invariable de tales países, no sólo porque el nivel de desarrollo de ciertos países puede variar, sino también porque la práctica de la Asamblea General puede sufrir modificaciones, dado que los criterios que le sirven de base, también puede cambiar.

La cuestión de si determinado país, en un momento dado, es un país en vías de desarrollo, a efecto de estos acuerdos de licencias, debe solventarse con arreglo a la -- práctica de la Asamblea General vigente en el momento en -- que se plantee la cuestión.

Para los países en desarrollo, el recurrir a las licencias constituye una facultad librada a su libre apreciación. No representa una obligación.

El párrafo 3 del artículo V bis de la Convención Universal y el párrafo 3 del artículo I del Anexo del Convenio de Berna, disponen que todo Estado contratante que deje de ser considerado como "país en vías de desarrollo", no es estará facultado para renovar la notificación decenal, ni podría invocar las excepciones, sea al terminar el decenio en curso, sea tres años después de haber dejado de ser considerado como país en vías de desarrollo, según la que sea posterior de esas fechas.

4.2.- PROCEDIMIENTO PARA EL BENEFICIO DEL SISTEMA DE LICENCIAS.

De acuerdo con los artículos I.I) y V bis. I del - anexo del Convenio de Berna y de la Convención Universal, -- respectivamente, todo Estado contratante que responda a los criterios expuestos en dichos artículos y que desee disfrutar del régimen preferencial deberá, en el momento en que se convierta en parte de uno de esos instrumentos, o posteriormente, notificar al Director General de la Unesco, si se trta de la Convención Universal sobre Derecho de Autor o al Director General de la OMPI, si se trata del Convenio de Berna,

depositarios de uno y otro Convenios, respectivamente, que hará de todas las facultades previstas o de parte de ellas. El país interesado, deberá indicar, en las notificaciones - que presente a tal efecto, cual es la facultad -licencia de traducción y/o licencia de reproducción- cuyo beneficio invoca.

Si se trata del Convenio de Berna, conviene tener en cuenta el artículo V.I) a), del anexo según el cual, un estado considerado como país en vías de desarrollo, tiene - la facultad de escoger, en el momento en que se convierte - en parte de este Convenio, en lugar del sistema de licen---cias obligatorias en materia de traducciones, el régimen de nominado "de los diez años", establecido por el acta adicional de 1896 y según el cual, si dentro de un plazo de diez años contados a partir de la fecha de la primera publicación de una obra original, no ha sido publicada una traducción - de esta última en el país de que se trate, deja de existir el derecho exclusivo del autor en lo que atañe a la traducción de su obra en ese idioma a la expiración de ese plazo. Esta opción es irrevocable: Un país que ha escogido el régimen llamado "de los diez años" no puede volver sobre su - decisión y optar el sistema de las licencias obligatorias, - y viceversa, un país que ha preferido este último sistema, - no puede acogerse más tarde a los beneficios de las disposiciones de 1896. La elección es definitiva y sin posibilidad de acumulación, y debe hacerse en el momento de ratificar el Acta de París (de 1971), o de adherirse a ella.

4.3.- DURACION DE LA APLICACION DEL SISTEMA DE LICENCIAS.

De acuerdo con el párrafo 2 del artículo V bis de la Convención Universal y con el párrafo del artículo 1 del Anexo del Convenio de Berna, la notificación presentada al Director General de la Unesco o al Director General de la OMPI, según sea el caso, dejará de ser válida automáticamente a la expiración de un período de diez años a partir del 10 de julio de 1974, fecha de entrada en vigor de la Convención Universal, o del 10 de octubre de 1974, fecha de entrada en vigor del Convenio de Berna revisado en París en 1971.

Asimismo la notificación puede dejar de ser válida en fecha indicada previamente en la declaración presentada por el gobierno al Director General de la Unesco o al Director General de la OMPI, según el caso. La notificación puede ser igualmente invalidada por el gobierno que la ha presentado.

El artículo V bis 4), de la Convención Universal y el artículo 1, 4) del anexo del Convenio de Berna, previenen que los ejemplares producidos en virtud de las licencias de traducción y de reproducción, podrán seguir en circulación hasta su agotamiento, incluso después de la expiración del período durante el cual sean aplicables las excepciones.

Todo país en vías de desarrollo, puede renovar todo o en parte la notificación presentada, según el caso al Director General de la OMPI. Sin embargo, la posibilidad de renovación, debe cumplir condiciones de procedimiento con el fin de dejar un plazo suficiente entre la notificación y la

expiración, de modo que permita a los demás Estados contratantes, tomar conocimiento con alguna anticipación. La presentación de la notificación, deberá hacerse por tanto, de acuerdo con el artículo V bis, 2) de la Convención Universal y con el artículo 1, 2) del anexo del Convenio de Berna, en un plazo no superior a 15 ni inferior a 3 meses anteriores a la expiración del decenio en curso. Esto significa que toda renovación, deberá efectuarse para este primer decenio entre el 10 de abril de 1983 y el 10 de abril de 1984, para los países partes de la Convención Universal sobre derechos de autor y entre el 10 de julio de 1983 y el 10 de julio de 1984, para los países parte del Convenio de Berna.

4.4.- BENEFICIARIOS DE LAS LICENCIAS.

Todo nacional de un Estado que responda a las condiciones señaladas, puede solicitar una licencia de traducción o de reproducción. El caso más frecuente es aquel en el que la solicitud se presenta bien por un editor que desea publicar una obra en su idioma original o traducida, por un organismo de radiodifusión cuya sede social está situada en un Estado contratante, que responda a la definición de país en vías de desarrollo y siempre que se respeten los criterios establecidos para obtener una licencia de traducción de textos incorporados a fijaciones audiovisuales preparadas y publicadas a los fines de ser utilizados en relación con actividades escolares y universitarias.

Cabe observar que las licencias sólo pueden concederse a un "nacional" y por tanto un extranjero que resida -

en el Estado interesado, no puede beneficiarse de ellas a no ser que la legislación interna del Estado asimile a las personas domiciliadas en su territorio a sus propios nacionales. En la revisión de 1971 del Convenio de Berna, se convino que el término "nacional", en este contexto, abarca asimismo las entidades jurídicas incluyendo el propio Estado sus autoridades nacionales o locales, y las empresas pertenecientes al Estado o a dichas autoridades. La Conferencia de revisión de 1971 de la Convención Universal sobre derecho de autor, decidió que no era necesario definir el término explícitamente en el texto de la Convención Universal: Se recordó que respecto al artículo II, el informe de la Conferencia de 1952, dice lo siguiente: "...corresponde a cada Estado contratante, interpretar la palabra "nacionales" de conformidad con las disposiciones de su propia legislación...."

4.5.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONCEDER LAS LICENCIAS.

Los textos de los convenios estipulan que es el Estado o la autoridad competente quienes conceden las licencias.

Por tanto, es el Estado en el que se solicita la licencia, el que ha de designar el organismo competente para otorgarla. (La Convención Universal o el Convenio de Berna). La autoridad competente, deberá situarse a un nivel nacional-suficientemente elevado para garantizar la competencia técnica en la materia y la uniformidad en la aplicación de la ley. Dicha autoridad, podrá ser tanto una autoridad gubernamental (Secretaría de Educación, o según proceda), judicial (tribunal civil o comercial) o administrativa (del nivel nacional)-

como una organización de autores constituida a nivel nacional, según las exigencias del sistema constitucional o jurídico en el país respectivo. Es conveniente que, al otorgar o denegar la licencia, la autoridad competente informará a las partes interesadas acerca de las posibilidades de recurrir contra su decisión.

Las autoridades competentes interesadas, deberán garantizar entre otras cosas, que toda licencia concedida - para traducir y/o reproducir obras protegidas por el derecho de autor, contendrá una justa compensación para el titular del derecho de autor y el procedimiento para asegurar el pago; cuando existan reglamentos nacionales en materia monetaria competentes deberán esforzarse para asegurar la transferencia de la remuneración en moneda convertible internacionalmente o en su equivalente. Conviene garantizar la exactitud de la traducción o reproducción, según proceda, y la responsabilidad en la materia puede incumbir a la autoridad competente.

4.6.- CONDICIONES PARA LA CONCESION DE LICENCIAS.

I.- PARA LA TRADUCCION.

Las licencias de traducción previstas en el artículo V ter de la Convención Universal y en el artículo II del anexo del Convenio de Berna, conforme al texto de esas mismas disposiciones, sólo podrán concederse para usos escolares universitarios o de investigación.

El uso escolar y universitario, debe entenderse se

gún la interpretación de las conferencias de 1971, como referente a la enseñanza impartida a todos los niveles en centros docentes, escuelas primarias, secundarias, facultades y universidades, así como una amplia gama de actividades -- educativas organizadas para personas de cualquier edad y relativas a cualquier disciplina.

La investigación beneficia la licencia. Se trata en este caso de obras especializadas y que en principio, se diferencian de las destinadas a la enseñanza propiamente dicha, las conferencias de 1971 interpretaron en sentido restrictivo en este caso, la licencia de traducción, excluyendo de su área de aplicación los institutos de investigación industrial y las empresas privadas que realizan investigaciones con fines comerciales.

Cabe observar que, en la práctica, la licencia de traducción presenta dificultades: por ejemplo, la misma --- aplicación de trozos seleccionados puede servir tanto para la enseñanza como para el esparcimiento. Sin embargo, las traducciones efectuadas bajo dichas licencias, no están destinadas al público en general corresponderá a la legislación nacional adoptar medidas adecuadas para asegurar que la circulación de los ejemplares producidos bajo dichas licencias, se efectúe en las condiciones autorizadas.

4.7.- OBRAS A LAS CUALES ES APLICABLE LA LICENCIA.

Desde el momento en que el fin perseguido es de orden pedagógico o de investigación, la licencia de traducción puede aplicarse a cualquier obra.

Sin embargo, en el caso de la Convención Universal, de la coordinación de los artículos V, Vter, VI, se deduce que únicamente los escritos pueden ser objeto de licencia, pues este término, debe interpretarse con referencia a los pertinentes artículos de la Convención.

La interpretación más generalmente admitida, consiste en que el término "escritos", comprende las obras literarias. Pero no comprende "las obras musicales, dramáticas, y cinematográficas, las de pintura, grabado y escultura". Salvo cuando un texto es incorporado en libros de arte o en fijaciones audiovisuales de que se ocupan los párrafos 7 y 8.b) del artículo Vter, este artículo sólo se aplica a los textos no dramáticos. Este artículo es materia de discusión porque se ha sostenido que tales obras, a menudo quedan fijadas en forma escrita, de modo que se beneficien de la protección de los escritos reproducidos y de las obras dramáticas representadas. En cualquier caso, la conferencia estipuló expresamente que las expresiones "libretos" o "textos de composición musical", no quedaban amparadas por los privilegios de traducción del artículo Vter.

El artículo II.1) del anexo del acta de París del Convenio de Berna, limita el campo de aplicación de la licencia de traducción a las obras publicadas en forma impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción. El punto importante es la finalidad de la traducción, es decir la enseñanza escolar, universitaria o la investigación.

4.8.- CASOS ESPECIALES.

a).- Obras compuestas principalmente de ilustraciones.

Quando se trate de obras compuestas principalmente de ilustraciones sólo se podrá conceder una licencia para la traducción del texto y para la reproducción de las ilustraciones si se cumple también las condiciones previstas para la licencia de reproducción. En efecto en este caso, se trata por igual el derecho de traducción y el de reproducción.

b).- Obras retiradas de circulación.

Quando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de una obra, no se podrá conceder ninguna licencia, una nueva edición no justifica por sí misma el retiro de una edición anterior.

c).- Licencia de traducción para radiodifusión.

Dado que la radiodifusión sonora y la televisión desempeñan un papel muy importante en materia de educación - en los países en vías de desarrollo, las conferencias de 1971 consideraron que también debería preverse un régimen de licencias para obras publicadas en forma impresa o análoga de reproducción para ser utilizadas en radiodifusión, destinadas exclusivamente a la enseñanza o divulgación de los resultados de investigaciones especializadas, técnicas o científicas a expertos de una determinada profesión.

No obstante, dichas licencias pueden concederse a los organismos de radiodifusión cuya sede social esté situada en un Estado contratante que responda a la definición de país en vías de desarrollo, con las siguientes condiciones:

I.- La traducción debe hacerse a partir de un ejemplar hecho y adquirido de conformidad con la legislación del Estado que concede la licencia, lo que significa que el ejem-

plar de que se trate, debe ser un ejemplar lícito, según los términos de las leyes de ese país.

II.- El único objeto de la traducción, debe ser su utilización en emisiones que tengan un fin exclusivamente de cente o para "dar a conocer informaciones científicas (o técnicas, Convenio de Berna) destinadas a los expertos de una rama determinada".

III.- La traducción se destinará exclusivamente a los fines enumerados anteriormente, mediante emisiones efectuadas legalmente para destinatarios en el territorio de Estado contratante que haya concedido la licencia. Las emisiones pueden ser "en directo" o efectuadas por medio de "grabaciones visuales o sonoras", realizadas lícita y exclusivamente para esa emisión.

IV.- Las grabaciones visuales o sonoras, utilizadas para las emisiones sólo pueden ser objeto de intercambios entre organismos de radiodifusión que tengan su sede social en el territorio del Estado contratante que hubiere otorgado la licencia. En ningún caso estas grabaciones podrán salir de las fronteras del país y no podrán ser objeto de venta, alquiler o acuerdos para la concesión de una licencia en el interior del país.

V.- Ninguna de las utilizaciones dadas a la traducción "tendrá fines lucrativos", lo que significa que el organismo de radiodifusión, no debe ser una sociedad privada que funcione con fines lucrativos y que no debe aparecer ninguna publicidad comercial en la emisión donde figure la traducción. Pero esta expresión no estaba destinada a impedir que

el organismo de radiodifusión, difundiese publicidad en otros momentos, o excluir la situación normal de los propietarios de aparatos receptores que pagan una tasa.

Con las mismas condiciones, se podrá conceder así mismo una licencia al organismo de radiodifusión de un país para la traducción de cualquier texto incorporado a fijaciones audiovisuales preparadas y publicadas con la única finalidad de dedicarlas a fines escolares y universitarios. Se trata en este caso exclusivamente de materiales de enseñanza publicados como, por ejemplo, de películas de videocassettes de películas y de diapositivas con un texto que pueda formar parte de una cinta sonora o de una grabación que lo acompañe.

4.9.- PLAZOS DESPUES DE LOS CUALES PUEDE CONCEDERSE LA LICENCIA DE TRADUCCION.

Todo nacional de un Estado contratante de la Convención Universal o del Acta de París del Convenio de Berna, considerado como un país en vías de desarrollo, según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que hubiera prevaído de la facultad prevista a ese efecto, puede obtener una licencia de traducción a la expiración de un plazo de tres años o de cualquier plazo mayor, fijado por su legislación nacional, a partir de la primera publicación de la obra, si la traducción no ha sido publicada "en un idioma de uso general en ese Estado contratante" (según la Convención Universal) ("en un idioma de uso general en ese país") (conforme al Convenio de Berna) por el titular del derecho de autor o con su autorización.

En el caso de la Convención Universal, conviene tener en cuenta esta posibilidad, se agrega al régimen de dere-

cho común, previsto en el artículo V, de acuerdo con sus términos, puede otorgarse una licencia de traducción a la expiración de un plazo de 7 años. Por otra parte, en el párrafo 9 del artículo Vter trata del caso de una licencia concedida en virtud de este artículo, 7 años después de la primera publicación de una obra, mientras que todo nacional de un Estado contratante desarrollado o en desarrollo, puede obtener una licencia obligatoria en virtud del artículo V en condiciones más liberales que las definidas en el artículo Vter.- Al titular de una licencia en un país en desarrollo se le -- presentan 2 posibilidades: puede simplemente mantener en vigor, una licencia obtenida según el artículo Vter o, si lo -- prefiere, puede obtener una nueva licencia al amparo del artículo V siguiendo los procedimientos previstos en este artículo.

Podrá concederse una licencia si todas las ediciones de una traducción publicadas en el idioma en cuestión -- por el titular del derecho de traducción o con su autorización, antes de la expiración de los períodos mencionados en párrafos anteriores, están agotadas. Corresponde a las legislaciones nacionales, determinar en qué momento se considerará agotada una edición. El agotamiento de una edición publicada bajo licencia obligatoria, no afectará a la validez de la licencia.

Asimismo, conviene recordar que de acuerdo con los términos del artículo V,1)c) del anexo del Convenio de Berna, un Estado considerado como país en vías de desarrollo, -- que hubiere optado en el momento que ha ratificado el acta-

de París de 1971, o se ha adherido a la misma, por el régimen de los "diez años", de que se trata en párrafos anteriores, - no podrá invocar ulteriormente el beneficio de la facultad -- prevista en el artículo II del anexo, ni siquiera en el caso de retirar dicha declaración.

a).- EXCEPCIONES.

I.- Idiomas de uso no general.

En el caso de una traducción en un idioma que no -- sea de uso general, en uno o más países desarrollados, podrá obtenerse la licencia a la expiración de un plazo de un año a partir de la primera publicación de la obra.

El sentido de las palabras "de uso general", ha dado lugar a controversias. Con ocasión de las revisiones de - 1971, algunas delegaciones propusieron que se considerase como de uso general "toda lengua que sea oficialmente reconocida como una de las lenguas nacionales de un país". Sin embargo, se entendió que únicamente las lenguas española, francesa e inglesa, serían consideradas en ese contexto como "de uso general en uno o más países desarrollados", cuya definición se establecía a contrario con referencia del artículo Vbis de la Convención Universal y al artículo I del anexo del Convenio - de Berna.

II.- Casos en que el mismo idioma es de uso general en un país en desarrollo y un país desarrollado.

En aplicación del artículo Vter. I) b) de la Convención Universal y del artículo II.3) b) del anexo del Convenio de Berna, un país en desarrollo con el consentimiento unánime

de los países desarrollados que sean partes de la Convención Universal y/o en el Convenio de Berna, y en los que sea de uso general el mismo idioma puede sustituir el plazo de 3 años, por otro plazo menor que no puede ser inferior a un año, no obstante, esta facultad no se aplica cuando el idioma de que se trate no sea el español, el francés o el inglés.

III.- Licencias de reproducción.

Usos para las cuales podrán concederse licencias.- La licencia de reproducción prevista en el artículo V quater de la Convención Universal y en el artículo III del anexo del Convenio de Berna se limita al uso en relación con la enseñanza escolar y universitaria (conviene tener en cuenta que a diferencia de la licencia de traducción, en la licencia de reproducción no se menciona el uso de los fines de investigación).

La expresión "enseñanza escolar y universitaria", debe entenderse, conforme a la interpretación de las Conferencias de 1971, como comprensiva no solamente de las actividades de los programas escolar y extraescolar de un establecimiento de enseñanza, sino también de todas las formas organizadas de educación extraescolar. De una manera general, se admitió durante los debates de 1971, que corresponde a la autoridad competente del país en vías de desarrollo interesado, comprobar si la licencia solicitada responde o no a las necesidades de dicha enseñanza.

IV.- Obras a las que se aplica la licencia de reproducción.

Toda licencia concedida con arreglo al artículo --
Vquater de la Convención Universal y al artículo III del anexo
del Convenio de Berna, se refiere a las obras publicadas--
en forma impresa o en cualquier forma análoga de reproduc---
ción.

V.- Obras traducidas.

Quando una obra traducida haya sido publicada la -
licencia de reproducción no puede concederse, de conformidad
con el artículo Vquater. I) h), de la Convención Universal o
con el artículo III.5) del anexo del Convenio de Berna en --
los siguientes casos:

a).- Si la traducción que se trata de reproducir,-
ha sido publicada sin la autorización del titular del dere--
cho de traducción.

b).- Si la traducción no es en un idioma de uso gene
ral en el país cuya autoridad compete, recibe la solicitud
de licencia.

Se recordó que las conferencias de revisión de 1971
estimaron que en virtud de la primera de estas condiciones, -
un Estado no podría conceder licencia para la reproducción de
una traducción que ha sido hecha en virtud de las disposicione
s particulares previstas en materia de licencias en los --
convenios de derecho de autor. Sólo puede concederse una lici
encia para la reproducción y de la publicación de la traducci
ón de una obra cuando no lesiona el derecho de autor sobre-
la obra original. Se estimó que el objetivo esencial de esas
disposiciones, era el de impedir la reproducción de traduccione
s ilícitas. Sin embargo, no existe unanimidad entre los ex-

ertos sobre este punto.

VI.- Obras audiovisuales.

Las licencias concedidas de conformidad con el artículo Vquater de la Convención Universal y con el artículo II del anexo del Convenio de Berna se refieren, en principio, a las obras literarias, científicas o artísticas publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

Sin embargo, dada la importancia que reviste la -- utilización para fines de enseñanza, de películas educativas y de videogramas, el artículo Vquater. 3)b) de la Convención Universal y el artículo III.7)b) del anexo del Convenio de -- Berna, extienden su campo de aplicación al sector audiovisual.

Así pues, la licencia de reproducción, es aplicable igualmente a la reproducción audiovisual de fijaciones audiovisuales lícitas, cuando constituyen o incorporan obras protegidas, lo mismo ocurre con la traducción del texto que las -- acompaña cuando se ha hecho en un idioma de uso general, en -- el país que otorga la licencia.

Sin embargo, estas fijaciones audiovisuales deben -- haber sido concebidas y publicadas con el exclusivo objeto de utilizarlas para fines escolares y universitarios.

4.10.-PLAZOS DESPUES DE LOS CUALES, PUEDE CONCEDERSE UNA LICENCIA DE REPRODUCCION.

El principio se enuncia en el artículo Vquater.I, -- de la Convención Universal y en el artículo III del anexo del Convenio de Berna.

El plazo a cuyo término puede obtenerse una licencia obligatoria de reproducción, es generalmente de 5 años, - a menos que la legislación nacional establezca un plazo mayor. El punto de partida para el cómputo del plazo, es la fecha - de la primera publicación de la edición de la obra original.

Esta licencia sólo puede otorgarse en los siguientes términos;

I.- Cuando los ejemplares de una edición determinada de una obra, no hayan sido puestos en venta en dicho - - país por el titular del derecho de reproducción (o con su autorización) a un precio comparable al que se cobre en dicho país a las obras análogas.

II.- Cuando ya no estén en venta en dicho país, -- ejemplares autorizados de una determinada edición, durante - un período de seis meses contados desde la fecha de expiración del plazo mencionado anteriormente.

a).- EXCEPCIONES.

1.- Obras científicas y tecnológicas.

En el caso de obras que traten de ciencias exactas y naturales de tecnología, dada la rapidez con que actualmente progresan las ciencias y las técnicas que hace que las -- obras se vuelvan rápidamente anticuadas, el plazo de cinco - años queda reducido a tres.

2.- Obras de la imaginación y libros de arte.

Se considera generalmente que cuando las obras que habrán de reproducir son del dominio de la imaginación, como las novelas, las obras poéticas, dramáticas y musicales, o -

los libros de arte, este tipo de obras no queda anticuado tan rápidamente, en principio, como las obras científicas y técnicas y en consecuencia, el período mínimo de espera puede ser más largo. Dicho período se ha ampliado a siete años.

Como la distinción establecida entre estas categorías de obras mencionadas se hace de acuerdo con la naturaleza de la obra, los expertos, durante los trabajos preparatorios de la revisión de la Convención Universal y del Convenio de Berna, se preocuparan por el derecho de que existen casos marginales en los cuales la clasificación de una obra dentro de una u otra categoría podrá presentar dificultades.

De cualquier modo y como ya se mencionó en párrafos anteriores, corresponde a la autoridad competente del país en vías de desarrollo interesado, comprobar si la licencia solicitada responde a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria y negarla si no responde a esa finalidad.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE LICENCIAS DE TRADUCCION Y REPRODUCCION.

5.1.- FORMALIDADES.

Para obtener una licencia de traducción o de reproducción, y una vez cumplidas las condiciones establecidas, según el caso, en los artículos Vter y Vquater de la Convención Universal o del artículo II y III del Convenio de Berna, el solicitante deberá cumplir con ciertas formalidades previas que consisten en tratar de ponerse en contacto con el titular del derecho y de obtener su autorización.

a).- Gestiones para localizar al titular del derecho de traducción o de reproducción

Para obtener la licencia de reproducción o traducción, el solicitante deberá acreditar que ha realizado todas las diligencias para localizar al titular del derecho y obtener su autorización, sea para efectuar la traducción de la obra y publicarla o para reproducir y publicar la edición de la misma. Al propio tiempo, deberá de informar de su solicitud a todo centro nacional o internacional de información, sobre el derecho de autor, de acuerdo con el anexo del Convenio de Berna (artículo IV.2). Según la Convención Universal (artículos V ter. I) c) y Vquater. I) a), deberá informar, sea el centro internacional de información sobre el derecho de autor creado por la Unesco, o sea a todo centro nacional o regional. La licencia no será aplicable, sino cuando la búsqueda haya sido infructuosa o si el titular del derecho ya ha rehusado su consentimiento. Corresponde a la autoridad competente, fijar un plazo razonable después del cual la falta de respuesta de parte del titular del derecho, equivaldrá a una negativa.

Aunque los textos no lo precisan explícitamente, se convino con oportunidad de las revisiones de 1971, en que la solicitud de autorización es denegada, esa negativa podrá ser fundamento, según el caso, de una solicitud de licencia obligatoria de traducción o reproducción. Se entendió, asimismo, que antes de la concesión de dicha licencia, la autoridad competente, normalmente deberá tomar las medidas que permitan al titular del derecho, ser informado de la petición y poder así

obrar en consecuencia.

b).- Notificación oficial de imposibilidad de localizar al titular del derecho de traducción o de reproducción.

Si el titular del derecho no hubiera sido localizado por el solicitante, este último deberá transmitir, por correo aéreo certificado, copias de la solicitud de la licencia:

I.- Al editor cuyo nombre figure en la obra.

II.- A todos los centros de información nacionales o internacionales o regionales, considerados como tales por el gobierno del país donde se suponga que el editor ejerce la mayor parte de sus actividades profesionales o falta de centros nacionales o regionales, se envía la copia al centro internacional de información sobre el derecho de autor de la Unesco (artículo Vcuater. I)d), de la Convención Universal) A todo centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado para ese efecto en una notificación presentada por el gobierno del país en el que se suponga que el editor tiene su centro principal de actividades (artículo IV.2 del Anexo del Convenio de Berna).

5.2.- PLAZOS NECESARIOS PARA LA CONCESION DE LICENCIAS DE TRADUCCION Y DE REPRODUCCION.

a).- Licencias de traducción.

De acuerdo con los artículos V ter. 2)a) y II,4)a) de la Convención Universal y del Convenio de Berna, respectivamente, ninguna licencia obligatoria de traducción se podrá conceder antes de la expiración de un nuevo plazo de seis meses, en el caso de que pueda obtenerse al expirar un plazo de tres años o de nueve meses, en el caso de que pueda obtenerse al expirar un plazo de un año.

El nuevo plazo, que comenzará a partir de la fecha en que pidan la autorización para hacer la traducción o bien si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidos, del envío al editor y a los centros de información de las copias de la solicitud de licencia obligatoria de traducción, fue previsto para determinar al autor o al cesionario del derecho de traducción, publicar por sí mismo una traducción de la obra.

Conviene advertir igualmente que estos plazos de 6 ó de 9 meses, no pueden correr simultáneamente con los plazos de 3 años o de 1 año de que se trata en párrafos anteriores, ya que la solicitud de licencia de traducción, no puede ser presentada válidamente sino después de la expiración de dichos plazos y dado que el sentido del término "suplementario" utilizado en ambos convenios, está destinado a destacar claramente que los plazos de seis o nueve meses, deben seguir necesariamente a los 3 y 1 año. Conviene que la autoridad competente, adopte todas las medidas adecuadas para que la licencia se otorgue efectivamente al vencer los diversos plazos.

Por lo que respecta al caso en el que pueden concederse licencias de traducción, si se han agotado todas las ediciones de la traducción publicada en el idioma en cuestión parecen existir tres posibles interpretaciones.

I.- El agotamiento de una edición hace admisible la solicitud de ~~una~~ licencia de traducción, a condición de que se hayan respetado los plazos de 3 o de 1 año, según el caso y en consecuencia los plazos de 6 y 9 meses, respectivamente.

II.- El agotamiento de una edición, hace inmediatamente admisible la solicitud en todos los casos, y los plazos suplementarios de 6 a 9 meses quedan fuera de lugar, toda vez que sólo se conciben con aplicación de los plazos de 3 y de 1 año, respectivamente

III.- El agotamiento de una edición descarta toda -- condición de admisibilidad de la solicitud, (es decir, que -- los plazos de 3 ó de 1 años, según sea el caso, no se han de tomar en consideración), pero esto no tiene ninguna influencia sobre las reglas de procedimiento aplicables a la concesión de licencias, y los plazos de 6 y 9 meses deben respetarse cuando los plazos de espera hubieran sido normalmente de 3 o de 1 año, respectivamente.

Por lo que respecta a la facultad otorgada a los Estados de poder estipular, mediante un acuerdo de que habrá de concluir entre ellos, un período que se sitúe entre 3 y 1 año, aparentemente tal acuerdo también podría regular la duración del plazo suplementario aplicable.

b).- Licencias de reproducción.

Como en el caso de las licencias de traducción, los textos revisados en 1971, prevén además de los plazos de 5, 3 y 7 años mencionados en párrafos anteriores, se aplica un plazo adicional destinado a dar ocasión a negociaciones amistosas para llegar a soluciones contractuales razonables.

Cuando el plazo básico de espera es de 5 años ó de 7 años y sólo en el caso en que el titular del derecho de reproducción no haya podido ser localizado, de acuerdo con el artículo V quater, 1)d) de la Convención Universal y con el artículo III, 4)b) del anexo del Convenio de Berna, no po-

dra concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de 3 meses a partir de la fecha en la cual el peticionario envíe copias de su solicitud al editor de la obra y a los centros de información que pudieran haber sido considerados como tales según el procedimiento establecido en párrafos anteriores.

Cuando el plazo básico de espera es de 3 años, la licencia no se podrá conceder, de acuerdo con el artículo V-quater, I)e), de la Convención Universal y con el artículo - III,4)a) del anexo del Convenio de Berna, sino a la expiración de un plazo de 6 meses y la fecha desde la cual comienza, varía según haya sido o no localizado el titular del derecho de reproducción;

I.- Según la primera hipótesis, la licencia no podrá concederse sino a la expiración de un plazo de 6 meses a partir de la fecha del envío de la solicitud de autorización al titular del derecho de reproducción y siempre que la solicitud no haya tenido respuesta o la negociación no haya llegado a una solución contractual.

II.- En el caso de que la identidad o dirección del titular del derecho de reproducción sean desconocidos, la licencia sólo podrá concederse a la expiración de un plazo de 6 meses a partir del envío de las copias de la solicitud de licencia, de acuerdo con el procedimiento mencionado en párrafos anteriores.

En el caso de la licencia de reproducción, hay que notar que a diferencia de los plazos con respecto a la traduc

ción, los artículos V quater de la Convención Universal y III del anexo del Convenio de Berna, no califican de "suplementario" el plazo adicional, que puede por tanto, comenzar a correr antes de la expiración del plazo básico.

5.3.- LA NO EXCLUSIVIDAD DE LAS LICENCIAS.

De acuerdo con los artículos V ter, 9) y V quater, 1) a, de la Convención Universal y con los artículos II, 1) y - - III, 1) del anexo del Convenio de Berna, la concesión por parte de un Estado de una licencia obligatoria a un nacional, no puede revestir el carácter de exclusiva. De esta forma, nacional que de conformidad con la legislación de su país, esté capacitado para efectuar las actividades que son objeto de la licencia y que reúna las condiciones establecidas por las convenciones mencionadas, podrá solicitar una licencia para traducir o reproducir una obra para la cual se haya concedido una licencia, con sujeción a las disposiciones económicas correspondientes que prevalezcan en el país en cuestión.

La no exclusividad que se trata en este párrafo, no significa que cualquier persona pueda prevalecer de esta licencia para traducir o reproducir la obra que es objeto de la licencia a título individual de la autoridad competente.

5.4.- PROHIBICION DE EXPORTACION.

Ya se trate de la licencia de traducción o de la licencia de reproducción, los artículos V ter, 4)a), V quater, - I)f) y 2)a), de la Convención Universal y el artículo IV, 4)a) y 5) del anexo del Convenio de Berna, establecen que esas licencias no son válidas, sino para la publicación dentro del territorio del Estado contratante, donde se solicita la licen

cia y que cualquier exportación de ejemplares de la obra traducida o reproducida está rigurosamente prohibida. Además + todo ejemplar producido llevará una nota en el idioma correspondiente, advirtiendo que sólo se pone en circulación en el Estado que ha acordado la licencia.

a).- Disposiciones sobre la impresión.

I.- Licencia de traducción y de reproducción.

Como se dice en los informes de las conferencias - de revisión de 1971, la impresión podrá hacerse fuera del territorio nacional, siempre que se den las siguientes circunstancias;

1).- Que en el Estado contratante que concede la - licencia, carezca en su territorio de medios de impresión o de reproducción o si estos medios existen, que no estén en - condiciones, por razones de orden económico o práctico, de - garantizar la reproducción de los ejemplares.

2).- que el país donde se realice la reproducción - sea miembro de la Unión de Berna o parte de la Convención -- Universal sobre derechos de autor.

3).- que todos los ejemplares reproducidos, sean - entregados al titular de la licencia en uno o en varios envíos, agrupados para ser distribuidos exclusivamente en el - país de dicho titular, además que el contrato entre el titular de la licencia y el establecimiento que realiza la reproducción, estipule y prevea así mismo, que el establecimiento dé seguridad de que la ley nacional del país donde se efec-- túa autoriza el trabajo de reproducción.

4).- que el titular de la licencia no confíe la realización de la reproducción a un establecimiento creado especialmente con el fin de producir ejemplares de obras para las cuales se han concedido licencias en virtud del artículo V quater de la Convención Universal o de los artículos II y III del Convenio de Berna.

A).- LICENCIAS DE TRADUCCION.

La convención Universal (artículo V ter, 9), conjuntamente con el artículo V,2)d), lo mismo que el anexo del Convenio de Berna (artículo IV,6), afirman la necesidad de la obra en su traducción sea correcta.

Por otra parte, todos los ejemplares publicados, deberán mencionar el título original y el nombre del autor de la obra. Además, si se trata de un Estado, parte en la Convención Universal, en caso de que la obra traducida haya sido publicada con una nota indicativa de que el derecho de autor, está reservado, corresponde transcribir la misma nota en la obra publicada en virtud de licencia.

B).- LICENCIAS DE REPRODUCCION.

Los artículos V quater, 1) apartado g), de la Convención Universal y IV,6)b), del anexo del Convenio de Berna, prevén que la legislación nacional del Estado que concede la licencia, adoptará las medidas necesarias para garantizar la reproducción fiel de que se trate.

Todos los ejemplares publicados, deberán indicar el título y el nombre del autor de la obra, en el caso de un Estado parte de la Convención Universal, si la edición reproducida lleva una nota indicativa de que el derecho de autor es-

tá reservado, corresponde transcribir la misma nota en la obra publicada en virtud de la licencia.

Casos de obras retiradas de circulación.

Si un autor hubiera retirado de la circulación todos los ejemplares de su obra, no podrá concederse ninguna licencia, en virtud de los artículos V ter, 9), (considerando en conexión con el artículo V, 2) f) y V quater, 2)d), de la Convención Universal y con el artículo II, 8) y III, 4)d) del anexo del Convenio de Berna.

Esta disposición, prescribe al respecto de una prerrogativa generalmente considerada como componente del derecho moral del autor llamado "derecho de arrepentimiento".

5.5.- REGALIAS POR LICENCIAS DE TRADUCCION O DE REPRODUCCION.

I.- FIJACION DEL IMPORTE DE LA REGALIA.

De acuerdo con los artículos V ter, párrafo 5, -- apartado a) y V quater, 2)b)i), de la Convención Universal y con el artículo IV, 6a)i), del anexo del Convenio de Berna, la licencia conlleva en favor del titular del derecho de traducción o de reproducción, una "remuneración equitativa y ajustada a los cánones de regalías que normalmente se abonan en los casos de licencias libremente negociadas". De esta forma, los textos revisados en 1971 se limitan a enunciar principios de orden general, dejando al país en desarrollo interesado el cuidado de adoptar las medidas (legislativas, administrativas, reglamentarias u otras) que juzgue necesarias a tal efecto con el fin de que la remuneración pagada al titular del derecho de traducción o de reproducción corresponda a

las regalías abonadas normalmente en los casos de contratos negociados.

Las medidas tomadas en el plano nacional a tal -- efecto, pueden establecer de un modo especial, modalidades de estimación de regalía, a la cual puede consistir por -- ejemplo:

a).- Un porcentaje sobre el precio de reproducción de los ejemplares publicados en virtud de la licencia.

b).- Un porcentaje sobre el precio de venta bruto o sobre el precio de venta neto de los ejemplares publicados en virtud de la licencia.

c).- Una cantidad global fija, abonada en un sólo-pago o en varios pagos.

El importe de la regalía, también puede ser objeto de acuerdos generales negociados entre las sociedades de autores o los editores de terceros países. Finalmente puede establecer también listas o repertorios de tarifas de carácter general.

II.- TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS.

De acuerdo con los artículos V ter, 5)b), y V quarter 2)b)ii) de la Convención Universal y con el artículo IV, 6)a)1) del anexo del Convenio de Berna, deberá adoptarse disposiciones a nivel nacional para garantizar el envío de la remuneración debida al titular del derecho de autor. Si a causa de una reglamentación en materia de divisas, el beneficiario de la licencia no puede enviar la remuneración al titular del derecho de traducción o de reproducción, la autoridad competente, deberá hacer todo lo posible para que el en-

vfo se realice en divisas convertibles o en su equivalente, recurriendo a los mecanismos internacionales.

a).- ENTRADA EN VIGOR.

La autoridad competente, al conceder la licencia, deberá indicar la fecha de entrada en vigor de ésta. La fecha podrá coincidir con la concesión de la licencia o bien podrá ser fijada en una fecha posterior.

b).- EXPIRACION.

Casos de caducidad de las licencias de acuerdo -- con los textos revisados en 1971, el titular del derecho de traducción o de reproducción, puede poner fin a la licencia acordada, siempre que cumpla con ciertas condiciones.

A).- LICENCIA DE TRADUCCION.

De acuerdo con el artículo V ter, 6) de la Convención Universal y con el artículo II,6) del anexo del Convenio de Berna, toda licencia concedida por un Estado contratante, dejará de ser válida, si una traducción de la obra -- en el mismo idioma y esencialmente con el mismo contenido -- que la edición a la que se concedió la licencia es publicada en dicho Estado por el titular del derecho de traducción o con su autorización a un precio análogo al usual en el -- mismo Estado para obras similares. Los ejemplares editados antes de que la licencia deje de ser válida, podrán sin embargo, seguir siendo puestos en circulación hasta su agotamiento.

B).- LICENCIA DE REPRODUCCION.

De acuerdo con el artículo V quater, 2)c) de la -- Convención Universal y con el artículo III apartado 6 del --

anexo del Convenio de Berna, toda licencia de reproducción, - dejará de ser válida si el titular del derecho de reproducción o un tercero con su autorización, pone en venta ejemplares de una edición de la obra en el país en desarrollo - de que se trate, para responder de las necesidades del público o de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en ese Estado para obras similares, -- siempre que la edición sea en el mismo idioma y su contenido sea esencialmente el mismo que el de la edición publicada en virtud de la licencia. Los ejemplares producidos antes de que la licencia dejara de ser válida podrán seguir - circulando hasta su agotamiento.

NOTA: Los capítulos IV y V de esta tesis, fueron realizados - mediante el análisis de los artículos V, V bis, V ter, V quarter de la Convención Universal y los artículos del anexo del Convenio de Berna respectivamente.

Estos documentos conciernen a los sistemas de licencias establecidos en los Convenios Multilaterales sobre el derecho de autor, revisados en 1971.

Los diferentes problemas relativos al acceso por -- los países en desarrollo a las obras protegidas por el derecho de autor, han sido tratadas desde las Conferencias de revisión hasta el 31 de diciembre de 1980 por el Centro Internacional de Información del Derecho de Autor creado por la Unesco.

CONCLUSIONES

1.- Esa concepción intelectual que llamamos obra, es producto de una actividad racional personalísima y para que ese producto se dé, concurren influencias del pasado, -- contenidas dentro del acervo cultural, legado por generaciones de creadores. Por ello, la sociedad cobra tributo a ese autor a través de la institución del dominio público.

2.- Indudable es, que el autor por elemental justicia, tiene derecho a disfrutar de los rendimientos económicos que le produzca su quehacer intelectual y a ser reconocido en su autoría.

3.- El autor en oposición al inventor, cuando crea no tiene más que una finalidad estética, es un creador de belleza, un forjador de cultura, que origina el acervo cultural no solo de un país, sino de la humanidad.

4.- Es así que la única rama de la ciencia jurídica que protege al autor y a su obra, es el derecho de autor.

5.- Los convenios internacionales aunados a las legislaciones locales de cada Estado, son los elementos jurídicos que preservan a nivel mundial la integridad de la obra, -- ya que la cultura no se puede limitar a las fronteras de los países, ya que ésto trasciende por su esencia y contenido -- cualquier delimitación geográfica.

6.- En los países en vías de desarrollo, se debe estimular la creación como base específica de la cultura, haciendo públicas las leyes nacionales sobre derechos de autor,

instumentando las medidas adecuadas para su fortalecimiento y eficaz cumplimiento.

7.- Si bién es cierto que jurídicamente se lograron disposiciones en favor de los países en vías de desarrollo, en la realidad y debido a innumerables razones, dichas disposiciones no han funcionado, sobre todo las relativas a la agilización de los procedimientos en el otorgamiento de las licencias de traducción y reproducción, en beneficio de los países en vías de desarrollo.

8.- Debido a la enorme burocratización, se hace necesario tomar medidas urgentes para acelerar los procedimientos de la concesión de las licencias de traducción y reproducción, se puede la opción de agilizar los trámites, a través de los Centros Nacionales, Regionales o del Centro Internacional e Información del Derecho de Autor.

9.- Otro procedimiento que se puede emplear en la agilización del procedimiento, es el establecimiento de autorizaciones generales, colectivas o parciales, previo al pago de tasas previstas en las tarifas correspondientes al pago de regalías, o en otras formas análogas.

10.- Los países en vías de desarrollo, están a favor de cualquier disposición que sea establecida con el propósito de beneficiar y facilitar la adquisición de las licencias para aumentar su acervo cultural.

B I B L I O G R A F I A

1.- Aguilar de la Parra Hesiquio.

Galindo Becerra Alfonso

MEMORIAS DEL PRIMER SEMINARIO SOBRE DERECHOS DE AUTOR,
PROPIEDAD INDUSTRIAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

Primera edición, de 1985.

Ciudad Universitaria, México, D.F.

D.R. 1985

2.- Baez Rene.

TEORIA SOBRE EL SURDESARROLLO.

Primera edición, enero de 1975.

D.R. Editorial Diógenes, S.A.

3.- Farell Cubillas Arsenio.

EL SISTEMA MEXICANO DEL DERECHO DE AUTOR.

(apuntes monográficos).

Primera edición, 1966.

Editorial Ignacio Vado.

4.- Lange Oskar.

LA ECONOMIA DE LAS SOCIEDADES MODERNAS.

Segunda edición, enero de 1976.

Editorial Grijalbo y la O.N.U.

D.R. París de 1976

5.- Loredó Hill Adolfo

DERECHO AUTORAL MEXICANO.

Primera edición de 1982.

Editorial Porrúa, S.A.

México D.F., 1982.

6.- Mouchet Carlos.

EL DERECHO DE AUTOR INTERNACIONAL EN UNA ENCRUCIJADA.

Primera edición, 1969

Editorial Sociedad Argentina de Autores y Compositores.
de Música.

Buenos Aires, 1969

7.- Rangel Medina David.

ESTUDIOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR.

Edición especial de la revista de estudios de la propiedad industrial y derechos de autor, 1963.

(Homenaje a Stephen P. Ladas).

8.- Centro Nacional de Información del Derecho de Autor.

SEP. BOLETIN DE INFORMACION AUTORAL

Dirección General del derecho de Autor, 1982.

Volumen I, Números 1,2,3,4, de 1982.

9.- O.N.U. y U.N.E.S.C.O.

BOLETIN DE DERECHOS DE AUTOR, REVISTA TRIMESTRAL DE INFORMACION.

Impreso en Francia por la unión Typographique.

Villeneuve.-Saint-Georges. (Francia)

Volumen 2,4, de 1980 y 3, 4 de 1982.

10.- O.N.U. y U.N.E.S.C.O.

CONFERENCIA DE REVISION DE LA CONVENCION UNIVERSAL.

París 1973, Maison D'Édition, Marcinelle.

Edición en español, 1973.

ISBN 92-3-301047-3.

11.- U.N.E.S.C.O.

EL ABC DEL DERECHO DE AUTOR.

Impreso en Francia por: Impremiere de la manutención.

Edición en español, ISBN 92-3-3018-89X.

UNESCO, 1982.

12.- Unión Panamericana, Secretaría General de la O.E.A.

SUPLEMENTO DE PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR ENAMERICA.

Tercera edición 1976.

Copy righth, 1967, by the Panamerican.